

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 71



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
17 de marzo de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 200/2009 de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) n° 201/2009 de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 318/2007, por el que se establecen condiciones zoonosanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena ⁽¹⁾ 3
- ★ Reglamento (CE) n° 202/2009 de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 600/2005 en lo que respecta al uso del preparado de *Bacillus licheniformis* DSM 5749 y *Bacillus subtilis* DSM 5750 en los piensos compuestos que contengan lasalocid sódico ⁽¹⁾ 8
- ★ Reglamento (CE) n° 203/2009 de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1137/2007 en lo que respecta al uso de *Bacillus subtilis* (O35) como aditivo para la alimentación animal en piensos que contengan decoquinato y narasina/nicarbacina ⁽¹⁾ 11
- ★ Reglamento (CE) n° 204/2009 de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo por lo que se refiere a la prórroga de los contingentes arancelarios comunitarios para los productos manufacturados de yute y fibras de coco, y a fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común 13

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

- ★ **Reglamento (CE) nº 205/2009 de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, por el que se aprueban modificaciones menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Riso Nano Vialone Veronese (IGP)]** 15
-

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2009/239/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, relativa a la ayuda estatal C 60/07 concedida por Italia a Fluorite di Silius SpA [notificada con el número C(2008) 7805] ⁽¹⁾** 20

2009/240/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de marzo de 2009, por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas [notificada con el número C(2009) 1327]** 23

2009/241/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2009, relativa a la no inclusión del triflumurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia [notificada con el número C(2009) 1681] ⁽¹⁾** 59



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 200/2009 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	148,7
	JO	85,0
	MA	44,8
	TN	134,4
	TR	105,3
	ZZ	103,6
0707 00 05	EG	139,2
	JO	158,4
	MA	69,5
	MK	118,9
	TR	134,6
	ZZ	124,1
0709 90 70	JO	249,0
	MA	55,0
	TR	86,5
	ZZ	130,2
0709 90 80	EG	88,5
	ZZ	88,5
0805 10 20	EG	43,9
	IL	58,3
	MA	51,0
	TN	52,3
	TR	73,6
	ZZ	55,8
0805 50 10	TR	57,2
	ZZ	57,2
0808 10 80	AR	94,9
	BR	70,4
	CA	95,8
	CL	78,0
	CN	84,3
	US	118,1
	UY	68,9
	ZZ	87,2
0808 20 50	AR	86,0
	CL	112,7
	CN	35,6
	US	104,6
	ZA	87,3
	ZZ	85,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 201/2009 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 318/2007, por el que se establecen condiciones zoonos sanitarias para la importación de determinadas aves en la Comunidad y las correspondientes condiciones de cuarentena****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, y apartado 4, párrafo primero,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el anexo A, sección I, de la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 1, cuarto guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 318/2007 de la Comisión ⁽³⁾ establece las condiciones zoonos sanitarias para la importación en la Comunidad de determinadas aves distintas de las aves de corral, así como las condiciones de cuarentena aplicables a esas aves una vez importadas.
- (2) En el anexo V del Reglamento citado figura una lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados por los

poderes competentes de los Estados miembros para la importación de determinadas aves distintas de las aves de corral.

- (3) Los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido han reexaminado sus instalaciones y centros de cuarentena autorizados y han enviado a la Comisión una lista actualizada. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la lista de instalaciones y centros de cuarentena autorizados que figura en el anexo V del Reglamento (CE) n° 318/2007.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 318/2007 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) n° 318/2007 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽³⁾ DO L 84 de 24.3.2007, p. 7.

ANEXO

«ANEXO V

LISTA DE INSTALACIONES Y CENTROS AUTORIZADOS A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, APARTADO 1

Código ISO de país	País	Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena
AT	AUSTRIA	AT OP Q1
AT	AUSTRIA	AT-KO-Q1
AT	AUSTRIA	AT-3-KO-Q2
AT	AUSTRIA	AT-3-ME-Q1
AT	AUSTRIA	AT-3-HO-Q-1
AT	AUSTRIA	AT3-KR-Q1
AT	AUSTRIA	AT-4-KI-Q1
AT	AUSTRIA	AT-4-VB-Q1
AT	AUSTRIA	AT 6 10 Q 1
AT	AUSTRIA	AT 6 04 Q 1
BE	BÉLGICA	BE VQ 1003
BE	BÉLGICA	BE VQ 1010
BE	BÉLGICA	BE VQ 1011
BE	BÉLGICA	BE VQ 1012
BE	BÉLGICA	BE VQ 1013
BE	BÉLGICA	BE VQ 1016
BE	BÉLGICA	BE VQ 1017
BE	BÉLGICA	BE VQ 3001
BE	BÉLGICA	BE VQ 3008
BE	BÉLGICA	BE VQ 3014
BE	BÉLGICA	BE VQ 3015
BE	BÉLGICA	BE VQ 4009
BE	BÉLGICA	BE VQ 4017
BE	BÉLGICA	BE VQ 7015
CZ	REPÚBLICA CHECA	21750016
CZ	REPÚBLICA CHECA	21750027
CZ	REPÚBLICA CHECA	21750050
CZ	REPÚBLICA CHECA	61750009
DE	ALEMANIA	BB-1
DE	ALEMANIA	BW-1

Código ISO de país	País	Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena
DE	ALEMANIA	BY-1
DE	ALEMANIA	BY-2
DE	ALEMANIA	BY-3
DE	ALEMANIA	BY-4
DE	ALEMANIA	HE-2
DE	ALEMANIA	NI-1
DE	ALEMANIA	NI-2
DE	ALEMANIA	NI-3
DE	ALEMANIA	NW-1
DE	ALEMANIA	NW-2
DE	ALEMANIA	NW-3
DE	ALEMANIA	NW-4
DE	ALEMANIA	NW-5
DE	ALEMANIA	NW-6
DE	ALEMANIA	NW-7
DE	ALEMANIA	NW-8
DE	ALEMANIA	NW-9
DE	ALEMANIA	RP-1
DE	ALEMANIA	SN-1
DE	ALEMANIA	SN-2
DE	ALEMANIA	TH-1
DE	ALEMANIA	TH-2
ES	ESPAÑA	ES/01/02/05
ES	ESPAÑA	ES/05/02/12
ES	ESPAÑA	ES/05/03/13
ES	ESPAÑA	ES/09/02/10
ES	ESPAÑA	ES/17/02/07
ES	ESPAÑA	ES/04/03/11
ES	ESPAÑA	ES/04/03/14
ES	ESPAÑA	ES/09/03/15
ES	ESPAÑA	ES/09/06/18
ES	ESPAÑA	ES/10/07/20

Código ISO de país	País	Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena
FR	FRANCIA	38.193.01
FR	FRANCIA	32.162.004
GR	GRECIA	GR.1
GR	GRECIA	GR.2
IE	IRLANDA	IRL-HBQ-1-2003 Unit A
IT	ITALIA	003AL707
IT	ITALIA	305/B/743
IT	ITALIA	132BG603
IT	ITALIA	170BG601
IT	ITALIA	068CR003
IT	ITALIA	006FR601
IT	ITALIA	054LCO22
IT	ITALIA	I – 19/ME/01
IT	ITALIA	119RM013
IT	ITALIA	006TS139
IT	ITALIA	133VA023
IT	ITALIA	015RM168
MT	MALTA	BQ 001
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13000
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13001
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13004
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13005
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13007
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13010
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13011
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13012
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13013
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13014
NL	PAÍSES BAJOS	NL-13015
PL	POLONIA	14084501
PT	PORTUGAL	05 01 CQA
PT	PORTUGAL	01 02 CQA

Código ISO de país	País	Número de autorización de la instalación o el centro de cuarentena
PT	PORTUGAL	03 01 CQAR
PT	PORTUGAL	05 07 CQAA
PT	PORTUGAL	05 03 CQA
UK	REINO UNIDO	21/07/01
UK	REINO UNIDO	21/07/02
UK	REINO UNIDO	01/08/01
UK	REINO UNIDO	21/08/01
UK	REINO UNIDO	24/08/01
UK	REINO UNIDO	56/09/01»

**REGLAMENTO (CE) Nº 202/2009 DE LA COMISIÓN
de 16 de marzo de 2009**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 600/2005 en lo que respecta al uso del preparado de *Bacillus licheniformis* DSM 5749 y *Bacillus subtilis* DSM 5750 en los piensos compuestos que contengan lasalocid sódico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

contengan el coccidiostático lasalocid sódico. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 de dicho artículo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

(4) En su dictamen de 22 de octubre de 2008, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria concluyó que la compatibilidad del aditivo *Bacillus licheniformis* DSM 5749 y *Bacillus subtilis* DSM 5750 con el lasalocid sódico estaba demostrada ⁽⁷⁾.

Considerando lo siguiente:

(5) Las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003 se cumplen.

(1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como el motivo y el procedimiento para conceder dicha autorización.

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 600/2005 en consecuencia.

(2) El preparado de *Bacillus licheniformis* DSM 5749 y *Bacillus subtilis* DSM 5750, perteneciente al grupo «microorganismos», fue autorizado sin límite de tiempo de conformidad con la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾, como aditivo en los piensos para cerdas por el Reglamento (CE) nº 1453/2004 de la Comisión ⁽³⁾, en los piensos para pavos de engorde y terneros de hasta tres meses de edad por el Reglamento (CE) nº 600/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2028/2006 ⁽⁵⁾, y en los piensos para cerdos de engorde y lechones por el Reglamento (CE) nº 2148/2004 de la Comisión ⁽⁶⁾. Posteriormente, este aditivo se incluyó en el Registro Comunitario de Aditivos para la Alimentación Animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1831/2003.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 600/2005 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva derogada por el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

⁽³⁾ DO L 269 de 17.8.2004, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 99 de 19.4.2005, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 414 de 30.12.2006, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 370 de 17.12.2004, p. 24.

⁽⁷⁾ Dictamen científico, solicitado por la Comisión Europea, de la Comisión Técnica de Aditivos y Productos o Sustancias utilizados en los Piensos, relativo a la compatibilidad del producto microbiano Bioplus 2B (*Bacillus licheniformis* y *Bacillus subtilis*) con el lasalocid sódico. *The EFSA Journal* (2008) 841, pp. 1-7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo III del Reglamento (CE) n° 600/2005, la entrada E 1700, *Bacillus licheniformis* (DSM 5749) y *Bacillus subtilis* (DSM 5750), queda modificada como sigue:

Número CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mínimo UFC/kg de pienso completo	máximo		
Microorganismos								
«E 1700	<i>Bacillus licheniformis</i> DSM 5749 <i>Bacillus subtilis</i> DSM 5750 (En la proporción 1/1)	Mezcla de <i>Bacillus licheniformis</i> DSM 5749 y <i>Bacillus subtilis</i> DSM 5750 que contiene un mínimo de $3,2 \times 10^9$ CFU/g de aditivo ($1,6 \times 10^9$ de cada bacteria)	Pavos de engorde	—	$1,28 \times 10^9$	$1,28 \times 10^9$	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Puede utilizarse en los piensos compuestos que contengan los siguientes coaditivos: diclazuril, halofuginona, monensina de sodio, robenidina, maduramicina de amonio y lasalocid sódico.	Sin límite de tiempo

REGLAMENTO (CE) N° 203/2009 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1137/2007 en lo que respecta al uso de *Bacillus subtilis* (O35) como aditivo para la alimentación animal en piensos que contengan decoquinato y narasina/nicarbacina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y el procedimiento para conceder dicha autorización.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1831/2003 se prevé la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
- (3) El uso del preparado a base de microorganismos de *Bacillus subtilis* DSM 17299 (O35) se autorizó como aditivo en alimentos para pollos de engorde para un período de diez años a través del Reglamento (CE) n° 1137/2007 de la Comisión⁽²⁾.
- (4) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de modificación de la autorización de ese preparado para permitir su utilización en piensos para pollos de engorde que con-

tengan los coccidiostáticos decoquinato y narasina/nicarbacina. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 de dicho artículo.

- (5) En su dictamen de 22 de octubre de 2008, la Autoridad concluyó que la compatibilidad del aditivo *Bacillus subtilis* DSM 17299 (O35) con los coccidiostáticos decoquinato y narasina/nicarbacina estaba demostrada⁽³⁾.
- (6) Las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003 se cumplen.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1137/2007 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1137/2007 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.⁽²⁾ DO L 256 de 2.10.2007, p. 5.⁽³⁾ Dictamen científico, solicitado por la Comisión Europea, de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos, relativo a la compatibilidad del producto microbiano O35 (*Bacillus subtilis*) con los coccidiostáticos decoquinato y narasina/nicarbacina. The *EFSA Journal* (2008) 840, pp. 1-7.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mínimo UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %	máximo		
«4b1821	Chr. Hansen A/S	<i>Bacillus subtilis</i> DSM 17299 (O35)	Composición del aditivo: Preparado de <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17299 Contiene un mínimo de $1,6 \times 10^9$ UFC/g de aditivo Caracterización de la sustancia activa: <i>Bacillus subtilis</i> DSM 17299 concentrado de esporas Método analítico (1): Método de recuento en placa por extensión utilizando agar triptona soja con tratamiento por precalentamiento de las muestras de pienso	Pollos de engorde	—	8×10^8	$1,6 \times 10^9$	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Se autoriza el uso en piensos que contengan los cocciostáticos permitidos: diclazuril, halofuginona, robenidina, decoquinato y narasina/nitrocarbocina.	22 de octubre de 2017

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal.

(1) Para mayor información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (CE) N° 204/2009 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo por lo que se refiere a la prórroga de los contingentes arancelarios comunitarios para los productos manufacturados de yute y fibras de coco, y a fin de tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) n° 1808/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a), y su artículo 9, apartado 1, letra b), segundo guión,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la oferta que efectuó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y junto a su sistema de preferencias generalizadas (SPG), la Comunidad introdujo en 1971 preferencias arancelarias para productos manufacturados de yute y fibras de coco originarios de determinados países en desarrollo. Estas preferencias adoptaron la forma de una reducción gradual de derechos del arancel aduanero común y, desde 1978 hasta el 31 de diciembre de 1994, de una suspensión completa de esos derechos.

(2) Desde la entrada en vigor del SPG en 1995, la Comunidad, junto con el GATT, ha abierto contingentes arancelarios comunitarios autónomos libres de derechos para cantidades específicas de productos manufacturados de yute y fibras de coco. Los contingentes arancelarios abiertos para esos productos por el Reglamento (CE) n° 32/2000 han sido prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2008 por el Reglamento (CE) n° 2158/2005 de la Comisión ⁽²⁾.

(3) Dado que el SPG ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2011 por el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo ⁽³⁾, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas, el régimen de contingentes arancelarios para los productos manufacturados de yute y fibras de coco deberá también prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2011.

(4) En la nomenclatura combinada de 2009, establecida en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión ⁽⁵⁾, los códigos de la nomenclatura combinada (códigos NC) de determinados productos han sido modificados. Dado que el anexo IV del Reglamento (CE) n° 32/2000 se refiere a algunos de esos códigos NC, resulta necesario proceder a su modificación.

(5) El Reglamento (CE) n° 32/2000 debe modificarse en consecuencia.

(6) Dado que el Reglamento (CE) n° 1031/2008 entró en vigor el 1 de enero de 2009, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de los números de orden 09.0107, 09.0109 y 09.0111 de la quinta columna («período contingentario») del anexo III del Reglamento (CE) n° 32/2000, los términos «del 1.1.2006 al 31.12.2006, del 1.1.2007 al 31.12.2007 y del 1.1.2008 al 31.12.2008» se sustituyen por «del 1.1.2009 al 31.12.2009, del 1.1.2010 al 31.12.2010 y del 1.1.2011 al 31.12.2011».

Artículo 2

El anexo IV del Reglamento (CE) n° 32/2000 se modifica como se indica a continuación:

a) en la primera parte del anexo IV, en el caso del número de orden 09.0104, el código NC 6406 99 80 de la segunda columna se sustituye por el código NC 6406 99 85;

⁽¹⁾ DO L 5 de 8.1.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 342 de 24.12.2005, p. 61.

⁽³⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 291 de 31.10.2008, p. 1.

b) en la segunda parte del anexo IV, los códigos correspondientes al número de orden 09.0104 se modifican como sigue:

i) en la fila correspondiente al código NC 6406 10 19, se suprime el código TARIC 10 de la tercera columna,

ii) los códigos NC 6406 10 11 y 6406 10 19 de la segunda columna se sustituyen por el código NC 6406 10 10,

iii) el código NC 6406 99 80 de la segunda columna se sustituye por el código NC 6406 99 85.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2009.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 205/2009 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 2009****por el que se aprueban modificaciones menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Riso Nano Vialone Veronese (IGP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2, segunda frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 510/2006 y en virtud del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Riso Nano Vialone Veronese», registrada en virtud del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1263/96 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) La solicitud tiene por objeto modificar el pliego de condiciones en lo que atañe a la descripción del producto. La primera modificación precisa que las semillas utilizadas deben ser de la variedad Vialone Nano. La segunda modificación se refiere a las características biométricas de los granos de arroz y fija valores mínimos o máximos en

lugar de los valores medios indicados hasta ahora. La tercera modificación se refiere a los parámetros fisicoquímicos amilosa, gelatinización, consistencia y viscosidad.

- (3) La Comisión ha examinado las modificaciones citadas y ha llegado a la conclusión de que están justificadas. Al tratarse de modificaciones de menor importancia en el sentido del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 510/2006, la Comisión puede aprobarlas sin recurrir al procedimiento descrito en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Riso Nano Vialone Veronese» se modifica conforme a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

La ficha consolidada que recoge los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 19.

ANEXO I

En el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Riso Nano Vialone Veronese», se aprueban las modificaciones siguientes:

«Descripción del producto»:

1) En el artículo 4, apartado 5,

en lugar de «Las semillas de Vialone Nano utilizadas no deben estar infectadas de parásitos criptógamos, como por ejemplo: *piricularia oryzae*, *fusarium monoliforme*, *drechslera oryzae*. Las semillas deben estar certificadas por el ENSE.»,

léase: «Las semillas utilizadas deben ser de la variedad Vialone Nano y estar certificadas por el ENSE.».

2) En el artículo 6, apartado 1, relativo a las características biométricas del grano,

en lugar de: longitud: 5,7 mm;
anchura: 3,5 mm;
espesor: 2,1 mm;
forma (longitud/anchura): 1,6»,

léase: longitud: entre 5,6 mm y 5,8 mm;
anchura: entre 3,4 mm y 3,6 mm;
espesor: entre 2,0 mm y 2,2 mm;
forma (relación longitud/anchura): entre 1,5 y 1,7».

3) En el artículo 6, apartado 4, relativo a los parámetros físico-químicos,

en lugar de: «amilosa: sustancia seca superior al 23 %;
tiempo de gelatinización: de 15,5 a 16,5 min;
índice de consistencia: superior a 0,90 kg/cm²;
índice de viscosidad: inferior a 1,1 g/cm»,

léase: «amilosa: no inferior al 21 % de materia seca;
tiempo de gelatinización: entre 15 y 20 minutos;
índice de consistencia: no inferior a 0,85 kg/cm²;
índice de viscosidad: no superior a 2,5 g/cm».

ANEXO II

RESUMEN

Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

«RISO NANO VIALONE VERONESE»

N° CE: IT-PGI-0117-1529-16.2.2001

DOP () IGP (X)

La presente ficha resumen de los principales datos del pliego de condiciones se ofrece únicamente a título informativo.

1. **Servicio competente del Estado miembro**

Nombre: MINISTERO DELLE POLITICHE AGRICOLE E FORESTALI
Dirección: Via XX Settembre n.20 - 00187 ROMA
Teléfono: 06-4819968
Fax: 06-42013126
Correo electrónico: qtc3@politicheagricole.it

2. **Agrupación solicitante**

Nombre: Consorzio Tutela Riso Vialone Nano Veronese IGP
Dirección: Via Mazzini, 2b - 37063 Isola della Scala (VR)
Teléfono: 045 6630815
Fax: 045 7300397
Correo electrónico: —
Composición: productores/transformadores (X) otros ()

3. **Tipo de producto**

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

4. **Descripción del pliego de condiciones**

Resumen de las condiciones del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006]

4.1. *Nombre*

«Riso Nano Vialone Veronese»

4.2. *Descripción*

Varietal de ciclo vegetativo semiprecoz, de talla intermedia, de grano fino, mútico, perlado. Genealogía: Nano x Vialone;

Grupo varietal: *Japonica*;

Año de difusión: 1937;

Ciclo vegetativo: 155 días;

Longitud del tallo: 95,2 cm;

Color de los nudos: violeta;

Color de los entrenudos: violeta en estrías;

Limbo foliar: color violeta en estrías, forma de crecimiento pendular;

Color de la vaina: violeta;

Color de las aurículas: violeta;

Color de la juntura: violeta;

Lígula: 17,0 mm de longitud, tipo bífida, color violeta; forma de crecimiento de la hoja: en bandera descendente;

Panícula: 17,8 cm de longitud, crecimiento en péndulo, tipo abierto, ejerción pronunciada, mítica;

Color del estigma: pigmentado;

Color de las glumas: violáceo marrón;

Color de las glumelas: carena violácea marrón, cubierta violácea marrón, ápice violáceo marrón;

Espiguilla: sin arista, pilosidad media, 8,1 mm de longitud, 4,1 mm de anchura, peso de 1 000 granos = 37,9 g;

Cariópside: color del pericarpio blanco, longitud: entre 5,6 mm y 5,8 mm; anchura: entre 3,4 mm y 3,6 mm; espesor: entre 2,0 mm y 2,2 mm; forma (relación longitud/anchura): entre 1,5 y 1,7; peso de 1 000 granos = 31,1 g;

Tolerancia al frío: plántula = elevada, en la floración = media; Tolerancia al agua alta (40-50): elevada;

Velocidad de desarrollo de la plántula: elevada; nivel de fertilidad exigido: medio; rendimiento en el tratamiento: 55 %.

Asimismo, para distinguir mejor el Riso Vialone Nano Veronese:

para las impurezas varietales, límite máximo permitido: 2 %; deberán respetarse, además, los parámetros físico-químicos mencionados a continuación:

- amilosa: no inferior al 21 % de materia seca,
- tiempo de gelatinización: entre 15 y 20 minutos,
- índice de consistencia: no inferior a 0,85 kg/cm²,
- índice de viscosidad: no superior a 2,5 g/cm.

4.3. Zona geográfica

La zona sur de la provincia de Verona: Municipios: Mozzecane, Nogarole Rocca, Vigasio, Trevenzuolo, Erbè, Sorgà, Nogara, Gazza Veronese, Salizzole, Isola della Scala, Buttapietra, Sanguinetto, Concamarise, Casaleone, Cerea, San Pietro di Morubio, Bovolone, Roverchiara, Isola Rizza, Oppeano, Ronco All'Adige, Palù, Zevio y Povegliano Veronese.

4.4. Prueba del origen

Cada fase del proceso de producción se controla gracias al registro, en cada una de ellas, de los productos a la entrada y de los productos a la salida. Este seguimiento, así como la inscripción en los registros previstos a tal efecto y administrados por la estructura de control de los productores y de los establecimientos de acondicionamiento, así como la declaración relativa a la estructura de control de las cantidades producidas, permiten garantizar la trazabilidad del producto. Todas las personas, físicas o jurídicas, inscritas en estos registros, están sometidas a los controles de la estructura de control.

4.5. Método de obtención

Las semillas utilizadas deben ser de la variedad Vialone Nano y estar certificadas por el ENSE.

El arroz Vialone Nano es una variedad no muy productiva, poco resistente al añublo del arroz, que se encama con facilidad, por lo cual, en comparación con otras variedades más recientes, es un arroz cuyo cultivo exige cuidados especiales.

Este cultivo encuentra en los terrenos de las zonas de la región de Verona indicadas, en las aguas de manantial, en el clima y en la rotación de cultivos un conjunto de factores equilibrados que le permiten completar sin dificultad su ciclo vegetativo, produciendo una cariópside completa, grande y con un núcleo central de grandes dimensiones, lo cual no siempre sucede en otras áreas de producción arroceras.

Cabe recordar que los terrenos de la región de Verona, ligeros y francos, presentan como característica común un pH de 7,5 o superior, debido a la presencia de caliza, así como al hecho de que las aguas sean siempre alcalinas.

Esta acentuada alcalinidad caracteriza y distingue precisamente el medio ambiente de los arrozales de la región de Verona, si lo comparamos con los de la mayoría de las tierras arroceras italianas, con tendencia a ser ácidas y muchas veces faltas de caliza.

Por lo que se refiere a la transformación, recordemos que se efectúa en arroceras locales, herederas directas de los molinos de descascarillar arroz, que ya eran muy numerosos en la zona en el siglo XVI y de los cuales todavía permanecen en funcionamiento algunos ejemplos. En dichos molinos, el arroz era separado de su cáscara por la acción de mazos movidos por agua. Aunque el proceso de transformación sea efectuado hoy en día, en la mayor parte de los casos, por máquinas modernas, los criterios adoptados y los resultados que se intenta lograr son el legado de una tradición multisecular. El descascarillado y el pulido del grano nunca son totales; el grano sigue estando parcialmente recubierto por el pericarpio y se presenta en condiciones óptimas para ser usado en la confección de los tradicionales «risottos» de la cocina veronesa.

4.6. *Vínculo*

La producción de Riso Vialone Nano Veronese es posible en la zona delimitada porque ésta se caracteriza por un clima uniforme. Contribuyen también al éxito de esta producción la pureza y la finura del agua de manantial, típica de esta comarca. Efectivamente, en estas zonas el arroz se cultiva en un sistema de rotación, lo que reduce considerablemente el empleo de productos fitosanitarios y de fertilizantes químicos.

En los arrozales de Verona, las características del terreno se diferencian de las de otras regiones arroceras:

- por el pH del suelo, que siempre es alcalino,
- por las aguas de manantial, procedentes de rocas calcáreas y, por lo tanto, también ellas alcalinas,
- por la tradición en los cultivos, que mantiene hasta hoy el patrimonio del cultivo del arroz.

4.7. *Estructura de control*

Nombre: Ente Nazionale Risi
Dirección: Piazza Pio XI, 1 – 20123 MILANO
Teléfono.: 02 8855111
Fax: 02 861372
Correo electrónico: info@enterisi.it

4.8. *Etiquetado*

El arroz se envasa en bolsitas de papel con la mención de la empresa arroceras asociada y la marca protegida.

En la etiqueta debe aparecer la mención «Riso Nano Vialone Veronese IGP».

El logotipo consiste en una representación de Cangrande della Scala sobre un caballo de color blanco, una espiga de arroz de color amarillo sobre fondo negro; debajo aparecen las armas de Verona, con una escalera de color rojo sobre fondo amarillo.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 2008

relativa a la ayuda estatal C 60/07 concedida por Italia a Fluorite di Silius SpA

[notificada con el número C(2008) 7805]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/239/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados ⁽¹⁾ para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) El 11 de diciembre de 2007, la Comisión comunicó a Italia su decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado en relación con la ayuda concedida a Fluorite di Silius SpA. La citada decisión de la Comisión se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a las partes interesadas a que presentaran sus comentarios.

- (2) El 17 de enero de 2008, la Comisión recibió las observaciones de Italia sobre el inicio del procedimiento de investigación formal. El 20 de febrero de 2008, la Comisión comunicó la decisión en cuestión a las tres empresas que habían presentado observaciones respecto al inicio de la investigación formal en el asunto C 16/2006 NMS ⁽³⁾, que está relacionado con el que nos ocupa. La Comisión recibió comentarios de tres empresas, los días 3 de marzo de 2008, 4 de marzo de 2008 y 5 de marzo de 2008, respectivamente. El 28 de abril de 2008 las observaciones de terceros se enviaron a Italia para que presentase sus comentarios.

- (3) El 18 de marzo de 2008, se celebró una reunión entre la Comisión y las autoridades italianas. El 15 de mayo de 2008, se envió a Italia una solicitud de información; Italia contestó mediante carta registrada en la Comisión el 10 de junio de 2008.

II. DESCRIPCIÓN

- (4) El 8 de febrero de 2007, la Comisión recibió una denuncia según la cual la Región Autónoma de Cerdeña tenía la intención de: i) publicar un anuncio de licitación para una concesión minera relativa a la mina de Genna Tres Montis, a la que Nuova Mineraria Silius («NMS») había renunciado el 25 de julio de 2006, ii) crear una nueva empresa, Fluorite di Silius SpA, que participaría en la licitación, y iii) transferir a Fluorite di Silius SpA todos los anteriores trabajadores de NMS.

⁽¹⁾ DO C 30 de 2.2.2008, p. 28.

⁽²⁾ DO C 30 de 2.2.2008, p. 28.

⁽³⁾ DO L 185 de 17.7.2007, p. 18.

- (5) En junio de 2006, la Región Autónoma de Cerdeña elaboró un Programa de intervención y administración relativo a la continuación de la actividad en la mina de Genna Tres Montis. En septiembre de 2006, la Banca CIS realizó un estudio de viabilidad que concluyó que el Programa era económica y financieramente viable. Sobre la base de este estudio, el 4 de octubre de 2006 la Región Autónoma de Cerdeña decidió ⁽¹⁾ crear una empresa que participaría en la licitación para la concesión minera. Posteriormente se constituyó la empresa Fluorite di Silius SpA, propiedad al cien por cien de la Región Autónoma de Cerdeña.
- (6) La actividad principal de la nueva empresa consiste, al igual que la de NMS, en la producción y comercialización de fluorita ⁽²⁾ y galena ⁽³⁾. El plan industrial de Fluorite di Silius SpA se basaba en la extracción de cerca de 2,23 millones de toneladas de mineral que, según los cálculos actuales ⁽⁴⁾, agotarían las reservas existentes en la mina. Al igual que en el caso de NMS, la mayoría de la producción se vendería a Fluorsid SpA, empresa productora de ácido fluorhídrico, en la que la Región Autónoma de Cerdeña posee una participación del 40 %.
- (7) El anuncio de licitación para la concesión minera se publicó el 9 de marzo de 2007. El 23 de mayo de 2007, el comité de selección adjudicó la concesión minera al único licitador, Fluorite di Silius SpA.
- (8) La Comisión decidió incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado en relación con las medidas previamente mencionadas por tres motivos.
- (9) En primer lugar, el anuncio de licitación establecía la obligación de que la empresa adjudicataria se hiciera cargo, durante un período mínimo de cinco años, de todos los trabajadores pertenecientes a NMS antes de la declaración de liquidación de esta, incluido el personal en situación de movilidad, respetando su categoría y su salario. La Comisión considera que las licitaciones que incluyen este tipo de condiciones que no son de mercado, no cumplen el criterio del inversor en una economía de mercado. Concretamente, es probable que tales condiciones confieran una ventaja por lo menos a la actividad vendida, en la medida en que esa actividad se sustrae a la presión competitiva y se financia mediante ingresos a los que renuncia el Estado ⁽⁵⁾.
- (10) En segundo lugar, la Comisión dudaba de que la Región Autónoma de Cerdeña hubiera actuado como un inversor en una economía de mercado al crear Fluorite di Silius SpA para que participara en la licitación para la concesión minera, sobre la base de un plan industrial que preveía una tasa interna de rentabilidad del 3,5 % ⁽⁶⁾, que era claramente inferior a la media del sector ⁽⁷⁾ y también al coste de oportunidad para el inversor medido por referencia a los bonos del Estado ⁽⁸⁾.
- (11) En tercer lugar, el 6 de junio de 2007 el Departamento de minas presentó a la Región Autónoma de Cerdeña un estudio que subrayaba que la duración del proyecto, nueve años, no posibilitaría la amortización total y la recuperación de las inversiones previstas en el plan industrial de Fluorite di Silius SpA (cerca de 36,76 millones EUR). La inversión no recuperada sería considerable, aproximadamente 13,5 millones EUR, o un 36 % del total ⁽⁹⁾. Una amortización más rápida de los activos (que por otra parte sería contraria a las normas contables italianas) supondría una carga adicional para la cuenta de resultados de la empresa. Por todo ello, la Comisión dudaba de que los principales elementos del plan industrial fueran aceptables para un inversor en una economía de mercado.
- (12) El 18 de marzo de 2008, se celebró una reunión entre las autoridades italianas y la Comisión, durante la cual la Comisión pormenorizó las inquietudes manifestadas en su decisión de incoar el procedimiento de investigación formal. Por carta recibida el 16 de abril de 2008 y registrada en la Comisión el 17 de abril de 2008, las autoridades italianas informaron a la Comisión de que se había cancelado la licitación para la concesión minera. Por carta de 10 de junio de 2008, registrada en la Comisión ese mismo día, las autoridades italianas proporcionaron una copia del acto formal de cancelación de la licitación, fechado el 8 de abril de 2008 ⁽¹⁰⁾. En la misma carta las autoridades italianas afirmaron que se había renunciado al plan industrial de Fluorite di Silius SpA, cuya viabilidad se había cuestionado en la decisión de incoar el procedimiento.
- (13) Por carta de 16 de abril de 2008, registrada en la Comisión el 17 de abril de 2008, las autoridades italianas informaron a la Comisión de su intención de convocar nuevamente la licitación, sin la condición de hacerse

(1) Acuerdo de la Región Autónoma de Cerdeña, n° 42/17. Basándose en este acuerdo, el 2 de noviembre de 2008 se adoptó la ley regional n° 16, publicada el 4 de noviembre de 2006 en el Diario Oficial de la Región Autónoma de Cerdeña n° 36.

(2) La fluorita se utiliza principalmente para la producción de ácido fluorhídrico (que a su vez se utiliza en gran parte para fabricar fluoruro de aluminio, para la producción de aluminio por electrólisis).

(3) Sulfuro de plomo.

(4) Reservas calculadas el 31 de mayo de 2006.

(5) Véase por ejemplo la Decisión de la Comisión de 27 de febrero de 2008 sobre la ayuda estatal C 46/07 (ex NN 59/07) concedida por Rumanía a Automobile Craiova (antes Daewoo Rumanía) (DO L 239 de 6.9.2008, p. 12).

(6) Nota: El comité adjudicador indica una tasa interna de rentabilidad del 9,4 %. En cambio, el Departamento de minas de la Región Autónoma de Cerdeña (Servizio Attività Estrattive) ha declarado que esa cifra no tiene en cuenta el capital inicial proporcionado por la región (2 millones EUR), los impuestos, el flujo de caja negativo al final del proyecto resultante del cierre de la mina (seguridad y saneamiento ambiental), y algunos otros pagos adicionales. La tasa interna de rentabilidad calculada por el Departamento de minas es del 4,16 %.

(7) El 8 %, según la versión de septiembre de 2006 del informe de la Banca CIS.

(8) Entre el 5 % y el 6 % según el comité adjudicador (acta de 21 de mayo de 2007).

(9) Según este mismo estudio habría que ampliar la actividad durante otros 3,2 años para amortizar esos activos. Sin embargo, no podía determinarse si la mina contenía las 800 000 toneladas adicionales que permitirían esta ampliación de la actividad (y, en cualquier caso, la duración de la concesión se limitaba a 10 años).

(10) Decisión del Departamento de minas de la Región Autónoma de Cerdeña, n° 4336/146 de 8 de abril de 2008.

cargo de todos los trabajadores de NMS (véase el considerando 9). Las autoridades italianas también presentaron a la Comisión una copia de la licitación, que no contenía ninguna condición relativa a la contratación de los antiguos trabajadores.

- (14) Mediante carta de 10 de junio de 2008, registrada ese mismo día, las autoridades italianas afirmaron que si la empresa decidía participar en la licitación incondicional convocada recientemente, se presentaría un nuevo plan industrial. Las autoridades italianas se comprometieron a informar a la Comisión del resultado de la nueva licitación y de la adjudicación, en su caso, de la concesión a la que había renunciado NMS. Las autoridades italianas también se comprometieron a presentar a la Comisión, previa petición, el plan industrial del adjudicatario ⁽¹⁾.
- (15) La Comisión señala que si Fluorite di Silius SpA, que es propiedad al cien por cien de la Región Autónoma de Cerdeña, se decidiera a participar en la nueva licitación, su plan industrial tendría que ajustarse al principio del inversor en una economía de mercado.
- (16) Dado que se ha cancelado la licitación que incluía la condición relativa a la contratación del personal anterior, ya no existe la posibilidad de que dicha condición constituya ayuda estatal, y por lo tanto, en esta situación, ya no se puede considerar que Fluorite di Silius SpA sea un beneficiario potencial de ayuda. Asimismo, se ha abandonado el plan industrial presentado en el marco de la licitación. Por todo ello, cabe concluir que el procedimiento de investigación formal carece de objeto y debe darse por finalizado.

III. CONCLUSIÓN

- (17) Habida cuenta de que se ha cancelado la licitación, subordinada a condiciones, para la adjudicación de la concesión minera de Genna Tres Montis, que dio lugar a la incoación del procedimiento de investigación formal, dicha investigación carece de objeto.
- (18) Por lo tanto, procede dar por concluido el procedimiento de investigación formal incoado de conformidad con el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE el 11 de diciembre de 2007 en relación con la ayuda concedida a Fluorite di Silius SpA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El procedimiento de investigación formal incoado de conformidad con el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, el 11 de diciembre de 2007, queda concluido.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Sin perjuicio de los derechos de las partes a la confidencialidad.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 2009****por la que se autoriza a los Estados miembros a aprobar determinadas excepciones conforme a lo dispuesto en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas***[notificada con el número C(2009) 1327]*

(2009/240/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I, sección I.3, el anexo II, sección II.3 y el anexo III, sección III.3 de la Directiva 2008/68/CE permiten tomar en consideración circunstancias nacionales específicas. Procede actualizar dichas listas para incluir en ella las nuevas excepciones nacionales.
- (2) Por razones de claridad, procede sustituir dichas secciones en su totalidad.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2008/68/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas contempladas en la presente Decisión son conformes al dictamen del Comité de transporte de mercancías peligrosas establecido por la Directiva 2008/68/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros citados en el anexo de la presente Decisión a aplicar las excepciones descritas en el mismo en relación con el transporte de mercancías peligrosas en su territorio.

Esas excepciones se aplicarán sin discriminación.

Artículo 2

El anexo I, sección I.3, el anexo II, sección II.3 y el anexo III, sección III.3 de la Directiva 2008/68/CE quedan modificados de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.9.2008, p. 13.

ANEXO

El anexo I, sección I.3, el anexo II, sección II.3 y el anexo III, sección III.3 de la Directiva 2008/68/CE quedan modificados del siguiente modo:

1. El anexo I, sección I.3, se sustituye por el texto siguiente:

«I.3. **Excepciones nacionales**

Excepciones a que pueden acogerse los Estados miembros respecto del transporte de mercancías peligrosas en sus territorios en virtud del artículo 6, apartado 2, de la presente Directiva.

Numeración de las excepciones: RO-a/bi/bii-MS-nn.

RO = Carretera

a/bi/bii = artículo 6, apartado 2, letra a y letra b, incisos 1 y 2

MS = Abreviatura del Estado miembro

nn = número de orden

Basado en el artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/68/CE

BE Bélgica

RO-a-BE-1

Asunto: Clase 1-Pequeñas cantidades.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1.1.3.6.

Contenido del anexo de la Directiva: el punto 1.1.3.6 limita a 20 kg la cantidad de explosivos de mina que puede transportar un vehículo ordinario.

Contenido del Derecho interno: las empresas que exploten depósitos alejados de los puntos de suministro podrán quedar autorizadas a transportar 25 kg de dinamita o de explosivos potentes y 300 detonadores como máximo en vehículos de motor ordinarios, a reserva de las condiciones que establezca el servicio de explosivos.

Referencia inicial al Derecho interno: *artículo 111 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1958 sobre explosivos.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-BE- 2

Asunto: Transporte de contenedores vacíos sin limpiar que hayan contenido productos de diferentes clases.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.1.6.

Contenido del Derecho interno: mención en la carta de porte: "Embalajes vacíos sin limpiar que han contenido productos de diferentes clases".

Referencia inicial al Derecho interno: excepción 6-97.

Observaciones: Excepción registrada por la Comisión Europea con el nº 21 (en virtud del artículo 6, apartado 10, de la Directiva 94/55/CE).

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-BE-3

Asunto: adopción de RO-a-UK-4.

Referencia inicial al Derecho interno:

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-BE-4

Asunto: Exención del cumplimiento de la totalidad de requisitos del ADR aplicada al transporte nacional de un máximo de 1 000 detectores de humo iónicos usados procedentes de domicilios particulares hacia la instalación de procesamiento de Bélgica a través de los puntos de recogida previstos en el plan de recogida selectiva de detectores de humo.

Referencia al ADR: todas las prescripciones.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva:

Contenido del Derecho interno: El uso doméstico de detectores de humo iónicos no está sujeto a control normativo desde un punto de vista radiológico cuando el detector de humos está homologado. El transporte de dichos detectores de humo al usuario final también está eximido de las prescripciones del ADR. [Véase 2.2.7.1.2 (d)].

La Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) prescribe la recogida selectiva de detectores de humo usados a fin de procesar los circuitos impresos y, en el caso de los detectores iónicos, retirar las sustancias radiactivas. Para posibilitar esta recogida selectiva, se ha elaborado un plan para animar a los usuarios particulares a que lleven sus detectores de humo usados a un punto de recogida a partir del cual serán transportados a una instalación de procesamiento, a veces mediante un segundo punto de recogida o un lugar de almacenamiento intermedio.

En los puntos de recogida se dispondrán embalajes de metal con cabida para un máximo de 1 000 detectores de humo. Desde estos puntos, se puede transportar uno de dichos envases con los detectores de humo en su interior, junto con otros desechos, a un lugar de almacenamiento intermedio o a la instalación de procesamiento. El embalaje llevará llegar a una etiqueta con las palabras "detector de humo".

Referencia inicial al Derecho interno: El plan para la recogida selectiva de detectores de humo forma parte de las condiciones para la eliminación de instrumentos aprobados previstas en el artículo 3.1.d.2 del Real Decreto de 20 de julio de 2001: Normativa general de protección radiológica.

Observaciones: Esta excepción es necesaria para permitir la recogida selectiva de detectores de humo iónicos.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

DE Alemania

RO-a-DE-1

Asunto: Embalaje y carga en común de piezas de vehículos de la clase 1.4G y determinadas mercancías peligrosas (n4).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 4.1.10 y 7.5.2.1.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones sobre embalaje y carga en común.

Contenido del Derecho interno: las mercancías de los números ONU 0431 y 0503 pueden cargarse junto con determinadas mercancías peligrosas (productos para fabricación de automóviles) en ciertas cantidades, enumeradas en la exención. No debe sobrepasarse el valor 1 000 (comparable al fijado en 1.1.3.6.4).

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung – GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 28.*

Observaciones: esta exención es necesaria para garantizar la rápida entrega de componentes de seguridad para automóviles en función de la demanda local. Dada la gran variedad de productos de esta gama, no es frecuente que los talleres de automóviles almacenen existencias de los mismos.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-DE-2

Asunto: Exención con respecto al requisito de llevar a bordo una carta de porte y una declaración del expedidor para transportar determinadas cantidades de mercancías peligrosas contempladas en el punto 1.1.3.6 (n1).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.1.1 y 5.4.1.1.6.

Contenido del anexo de la Directiva: contenido de la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: para todas las clases, excepto la clase 7: no se precisará carta de porte si la cantidad de mercancías transportadas no excede las especificadas en 1.1.3.6.

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung – GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 18.*

Observaciones: se considera que la información suministrada por el marcado y etiquetado de los embalajes es suficiente para el transporte nacional, ya que la carta de porte no siempre resulta adecuada en el caso de la distribución a escala local.

Excepción registrada por la Comisión Europea con el nº 22 (en virtud del artículo 6, apartado 10, de la Directiva 94/55/CE).

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-DE-3

Asunto: Transporte de patrones de medida y bombas de combustible (vacías, sin limpiar).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: Disposiciones para los números ONU 1202, 1203 y 1223.

Contenido del anexo de la Directiva: embalaje, marcado, documentación, instrucciones de transporte y manipulación, instrucciones para las tripulaciones de vehículos.

Contenido del Derecho interno: especificación de la normativa aplicable y disposiciones auxiliares para aplicar la excepción; hasta 1 000 litros: comparable con embalajes vacíos sin limpiar; por encima de 1 000 litros: cumplimiento de determinadas normas en materia de cisternas; transporte exclusivo en vacío y sin limpiar.

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung – GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 24.*

Observaciones: Nº de la lista 7, 38, 38a.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-DE-5

Asunto: Autorización de embalaje combinado.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 4.1.10.4 MP2.

Contenido del anexo de la Directiva: prohibición de embalaje combinado.

Contenido del Derecho interno: clases 1.4S, 2, 3 y 6.1; autorización de embalaje combinado de objetos de clase 1.4S (cartuchos de armas pequeñas), aerosoles (clase 2) y materiales de limpieza y tratamiento de las clases 3 y 6.1 (números ONU indicados) como conjuntos para la venta en embalajes combinados, grupo de embalajes II y en pequeñas cantidades.

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung – GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 21.*

Observaciones: Nº Lista 30*, 30a, 30b, 30c, 30d, 30e, 30f, 30g.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

DK Dinamarca

RO-a-DK-1

Asunto: Transporte por carretera de embalajes o artículos que contengan desechos o residuos de mercancías peligrosas recogidos en hogares y determinadas empresas con fines de eliminación.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: Parte 2, 3, 4.1, 5.2, 5.4 y 8.2.

Contenido del anexo de la Directiva: Principios de clasificación, disposiciones especiales, disposiciones en materia de embalaje, marcado y etiquetado, documentos de transporte y formación.

Contenido del Derecho interno: Los embalajes interiores o artículos que contengan desechos o residuos de mercancías peligrosas recogidas en hogares y determinadas empresas podrán embalarse juntos en determinados embalajes exteriores. El contenido de cada embalaje interior y/o embalaje exterior no debe exceder los límites de masa o volumen establecidos. Excepciones de las disposiciones sobre clasificación, embalaje, marcado y etiquetado, documentación y formación.

Referencia inicial al Derecho interno: *Bekendtgørelse nr. 437 af 6. juni 2005 om vejtransport af farligt gods, § 4 stk. 3.*

Observaciones: No es posible proceder a una clasificación exacta y aplicar todas las disposiciones del ADR cuando los residuos o cantidades residuales de mercancías peligrosas se recogen en hogares y determinadas empresas con fines de eliminación. Los desechos suelen encontrarse en embalajes vendidos por minoristas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-DK-2

Asunto: transporte por carretera de embalajes que contengan materias explosivas y embalajes que contengan detonadores en el mismo vehículo.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 7.5.2.2.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones relativas a la carga en común.

Contenido del Derecho interno: las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera deben atenerse a las normas del ADR.

Referencia inicial al Derecho interno: *Bekendtgørelse nr. 729 of 15. august 2001 om vejtransport of farligt gods § 4, stk. 1.*

Observaciones: desde un punto de vista práctico, es necesario poder cargar las materias explosivas y los detonadores en el mismo vehículo para transportarlos desde el almacén hasta el lugar en que se utilizarán y viceversa.

Una vez modificada la legislación danesa sobre transporte de mercancías peligrosas, las autoridades de Dinamarca autorizarán este tipo de transporte siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) no podrán transportarse más de 25 kg de materias explosivas del grupo D;
- 2) no podrán transportarse más de 200 detonadores del grupo B;
- 3) los detonadores y las materias explosivas se habrán de embalar por separado en embalajes certificados por la ONU de conformidad con las normas establecidas en la Directiva 2000/61/CE por la que se modifica la Directiva 94/55/CE;
- 4) deberá haber una distancia de al menos un metro entre los embalajes que contienen detonadores y los que contienen materias explosivas. Esta distancia deberá respetarse incluso en caso de frenado. Los embalajes que contengan materias explosivas y los que contengan detonadores deberán colocarse de manera que sea posible sacarlos rápidamente del vehículo;
- 5) deberán cumplirse todas las demás normas sobre transporte de mercancías peligrosas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

FI Finlandia

RO-a-FI-1

Asunto: transporte de determinadas cantidades de mercancías peligrosas en autobuses y pequeñas cantidades de materiales radiactivos de baja actividad para fines de asistencia sanitaria e investigación.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 4.1, 5.4.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones sobre embalaje, documentación.

Contenido del Derecho interno: se autoriza el transporte en autobuses de mercancías peligrosas en determinadas cantidades inferiores al límite previsto en el punto 1.1.3.6 con una masa neta no superior a 200 kg, sin necesidad de llevar carta de porte ni cumplir todas las prescripciones pertinentes en materia de embalaje. Cuando se transporte hasta 50 kg de material radiactivo de baja actividad con fines de asistencia sanitaria e investigación, no será obligatorio marcar y equipar el vehículo de conformidad con el ADR.

Referencia inicial al Derecho interno: *Liikenne- ja viestintäministeriön asetus vaarallisten aineiden kuljetuksesta tiellä (277/2002; 313/2003; 312/2005).*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-FI-2

Asunto: Descripción de cisternas vacías en la carta de porte.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.1.6.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones especiales relativas a los embalajes, vehículos, contenedores, cisternas, vehículos batería y contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) vacíos, sin limpiar.

Contenido del Derecho interno: en el caso de vehículos cisternas vacíos sin limpiar, en los que se han transportado dos o más sustancias con números ONU 1202, 1203 y 1223, la descripción en la carta de porte podrá ir completada con las palabras "Última mercancía cargada" seguidas del nombre del producto con más bajo punto de inflamación; "Vehículo cisterna vacío, 3, última mercancía cargada: ONU 1203 Gasolina, II".

Referencia inicial al Derecho interno: *Liikenne- ja viestintäministeriön asetus vaarallisten aineiden kuljetuksesta tiellä (277/2002; 313/2003).*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-FI-3

Asunto: etiquetado y marcado de unidades de transporte de explosivos.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.3.2.1.1.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones generales relativas al panel naranja.

Contenido del Derecho interno: las unidades que transporten (normalmente en camionetas) pequeñas cantidades de explosivos [1 000 kg (netos) como máximo] a canteras y centros de trabajo podrán etiquetarse en las partes delantera y trasera utilizando el panel del modelo n^o 1.

Referencia inicial al Derecho interno: *Liikenne- ja viestintäministeriön asetus vaarallisten aineiden kuljetuksesta tiellä (277/2002; 313/2003).*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

FR Francia

RO-a-FR-1

Asunto: Transporte de equipos de radiografía de rayos gamma portátiles y móviles (18).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del anexo de la Directiva:

Contenido del Derecho interno: se establece una exención con respecto al transporte por los usuarios de equipos de radiografía de rayos gamma portátiles y móviles en vehículos especiales, si bien dicho transporte queda sujeto a normas específicas.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par route – Article 28.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-FR-2

Asunto: transporte de residuos de actividades de asistencia sanitaria que entrañen riesgos de infección y se consideren partes anatómicas cubiertas por el número ONU 3291 con una masa inferior o igual a 15 kg.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del Derecho interno: queda exento de los requisitos del ADR el transporte de residuos de actividades de asistencia sanitaria que entrañen riesgos de infección y se consideren partes anatómicas cubiertas por el número ONU 3291 con una masa inferior o igual a 15 kg.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par route – Article 12.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-FR-3

Asunto: Transporte de materias peligrosas en vehículos de transporte público de viajeros (18).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: transporte de viajeros y materias peligrosas.

Contenido del Derecho interno: se autoriza el transporte de materias peligrosas como equipaje de mano en vehículos de transporte público: solamente son aplicables las disposiciones relativas al embalaje, marcado y etiquetado de los bultos establecidas en los puntos 4.1, 5.2 y 3.4.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par route – Article 21.*

Observaciones: está permitido llevar en el equipaje de mano mercancías peligrosas exclusivamente destinadas a uso personal o profesional. Los pacientes con afecciones respiratorias pueden llevar consigo recipientes portátiles de gas con la cantidad necesaria para un viaje.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-FR-4

Asunto: Transporte por cuenta propia de pequeñas cantidades de mercancías peligrosas (18).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de llevar una carta de porte.

Contenido del Derecho interno: el transporte por cuenta propia de pequeñas cantidades de mercancías peligrosas que no sobrepasen los límites establecidos en el punto 1.1.3.6 no está sujeto a la obligación de llevar la carta de porte prevista en el punto 5.4.1.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par route – Article 23-2.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

IE Irlanda

RO-a-IE-1

Asunto: exención del requisito establecido en el punto 5.4.0 del ADR por el cual es obligatoria una carta de porte para el transporte de plaguicidas de la clase 3 del ADR, enumerados en 2.2.3.3 como plaguicidas FT2 (p.i. < 23 °C) y la clase 6.1 del ADR, mencionados en 2.2.61.3 como plaguicidas T6, líquidos (p.i. no inferior a 23 °C), cuando las cantidades de mercancías peligrosas transportadas no excedan de las fijadas en el punto 1.1.3.6 del ADR.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.

Contenido del anexo de la Directiva: carta de porte obligatoria.

Contenido del Derecho interno: no es obligatoria la carta de porte para el transporte de los citados plaguicidas de las clases 3 y 6.1 cuando la cantidad de mercancías peligrosas transportadas no exceda de las cantidades establecidas en 1.1.3.6 del ADR.

Referencia inicial al Derecho interno: *Regulation 82(9) of the Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004*.

Observaciones: obligación innecesaria y onerosa para el transporte y distribución local de estos plaguicidas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-IE-2

Asunto: Exención de lo prescrito en algunas disposiciones del ADR en relación con el embalaje, marcado y etiquetado de pequeñas cantidades (inferiores a los límites fijados en 1.1.3.6) de artículos pirotécnicos caducados correspondientes a los códigos de clasificación 1.3G, 1.4G y 1.4S de la clase 1 del ADR, con los correspondientes números de identificación ONU 0092, 0093, 0191, 0195, 0197, 0240, 0312, 0403, 0404 o 0453 para su transporte a la instalación militar más próxima para su eliminación.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1.1.3.6, 4.1, 5.2 y 6.1.

Contenido del anexo de la Directiva: eliminación de artículos pirotécnicos caducados.

Contenido del Derecho interno: No se aplican las disposiciones del ADR sobre embalaje, marcado y etiquetado de artículos pirotécnicos caducados con números respectivos de identificación ONU 0092, 0093, 0191, 0195, 0197, 0240, 0312, 0403, 0404 o 0453 para su transporte a la instalación militar más cercana a condición de que se observen las disposiciones generales de embalaje del ADR y se incluya información suplementaria en la carta de porte. Se aplica exclusivamente al transporte local, hasta la instalación militar más próxima, de pequeñas cantidades de estos artículos pirotécnicos caducados para su eliminación segura.

Referencia inicial al Derecho interno: *Regulation 82(10) of the Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004*.

Observaciones: el transporte de pequeñas cantidades de bengalas marítimas de emergencia "caducadas", especialmente por parte de propietarios de embarcaciones de recreo y minoristas de artículos náuticos, a instalaciones militares para su eliminación segura, ha planteado dificultades, en especial en relación con las prescripciones en materia de embalaje. La excepción se circunscribe a pequeñas cantidades (por debajo del especificado en 1.1.3.6) para su transporte local.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-IE-3

Asunto: exención del cumplimiento de las prescripciones de los puntos 6.7 y 6.8 en relación con el transporte por carretera de cisternas de almacenamiento nominalmente vacías y sin limpiar (para almacenamiento en lugares fijos) con fines de limpieza, reparación, ensayo o desguace.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 6,7 y 6,8.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos relativos al diseño construcción de cisternas y a los controles y pruebas a que estas se deben someter.

Contenido del Derecho interno: exención del cumplimiento de los requisitos de los puntos 6.7 y 6.8 del ADR en relación con el transporte por carretera de cisternas de almacenamiento nominalmente vacías y sin limpiar (para almacenamiento en lugares fijos) con fines de limpieza, reparación, ensayo o desguace, a condición de que: a) se haya retirado la mayor cantidad razonablemente viable de tuberías conectadas a la cisterna; b) se instale en la cisterna una válvula de escape adecuada, que se mantendrá en funcionamiento durante el transporte, y c), sin perjuicio de b), todas las aberturas de la cisterna y cañerías conectadas a la misma haya sido selladas para impedir cualquier escape de mercancías peligrosas, en la medida en que esto sea razonablemente viable.

Referencia inicial al Derecho interno: *Proposed amendment to the Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004*.

Observaciones: estas cisternas se utilizan para almacenamiento de sustancias en lugares fijos, y no para transporte de mercancías. Cabe suponer que las cisternas contienen cantidades muy pequeñas de mercancías peligrosas cuando se transportan para su limpieza, reparación, etc. Anteriormente en virtud del artículo 6, apartado 10, de la Directiva 94/55/CE.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-IE-4

Asunto: exención de las disposiciones de los puntos 5.3, 5.4, 7 y anexo B del ADR, en relación con el transporte de botellas de gas que contienen agentes dispensadores (para bebidas) cuando dichas botellas se transporten en el mismo vehículo que las bebidas (para las cuales serán utilizadas).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: puntos 5.3, 5.4, 7 y anexo B.

Contenido del anexo de la Directiva: marcado de vehículos, documentación que debe llevarse y disposiciones en materia de equipo y operaciones de transporte.

Contenido del Derecho interno: exención de las disposiciones de los puntos 5.3, 5.4, 7 y anexo B del ADR, aplicada a las botellas de gas que contienen agentes dispensadores (para bebidas) cuando dichas botellas se transportan en el mismo vehículo que las bebidas (para las cuales serán utilizadas).

Referencia inicial al Derecho interno: *Proposed amendment to the Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004*.

Observaciones: la principal actividad consiste en la distribución de bultos de bebidas, que no son sustancias del ADR, junto con pequeñas cantidades de pequeñas botellas de gas que contienen los correspondientes gases dispensadores.

Anteriormente en virtud del artículo 6, apartado 10, de la Directiva 94/55/CE.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-IE-5

Asunto: Exención, para el transporte nacional en el interior de Irlanda, del cumplimiento de las prescripciones en materia de construcción y ensayo de recipientes, y sus disposiciones de uso, contenidas en los puntos 6.2 y 4.1 del ADR, para las botellas y bidones de presión de gas de clase 2 objeto de un transporte multimodal que incluya un segmento marítimo, siempre que dichas botellas y bidones de presión i) estén contruidos, probados y utilizados de conformidad con el código IMDG, ii) no se rellenen en Irlanda, sino que se devuelvan nominalmente vacíos al país de origen del viaje de transporte multimodal, y iii) se distribuyan localmente en pequeñas cantidades.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1.1.4.2, 4.1 y 6.2.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones relativas a los viajes de transporte multimodal, que incluyan un segmento marítimo, utilización de botellas y bidones de presión de la clase 2 del ADR, y construcción y ensayo de los mismos para el transporte de gases de la clase 2 del ADR.

Contenido del Derecho interno: las disposiciones de los puntos 4.1 y 6.2 no se aplicarán a las botellas y bidones de presión de gases de clase 2 a condición de que estos últimos i) hayan sido contruidos y probados de conformidad con el Código IMDG, ii) se utilicen de conformidad con dicho Código, iii) sean transportados a su destinatario mediante un transporte multimodal que incluya un recorrido marítimo, iv) su transporte al usuario final consista en una sola jornada de transporte, completada el mismo día, desde el destinatario del transporte multimodal [mencionado en el inciso iii)], v) no se rellenen en el interior del Estado y se devuelvan nominalmente vacíos al país de origen del transporte multimodal [mencionado en el inciso iii)], y vi) se distribuyan localmente en el Estado en pequeñas cantidades.

Referencia inicial al Derecho interno: *Proposed amendment to the Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004*.

Observaciones: los gases contenidos en esas botellas y bidones de presión poseen unas especificaciones, requeridas por los usuarios finales, que obligan a importarlos desde el exterior de la zona ADR. Tras su utilización, estas botellas y bidones de presión deben ser devueltos al país de origen, donde se rellenan con gases que poseen especificaciones especiales – no se rellenan en Irlanda ni en ningún otro lugar de la zona ADR. Aunque no cumplen los requisitos del ADR, sí se ajustan a lo dispuesto en el Código IMDG. El transporte multimodal, que se inicia en el exterior de la zona ADR, finaliza en los locales del importador, desde los cuales se distribuyen las botellas y bidones de presión localmente al usuario final en Irlanda en pequeñas cantidades. Este transporte en el interior de Irlanda estaría regulado por el artículo 6, apartado 9, modificado, de la Directiva 94/55/CE.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

LT Lituania

RO-a-LT-1

Asunto: Adopción de RO-a-UK-6.

Referencia inicial al Derecho interno: *Lietuvos Respublikos Vyriausybės 2000 m. kovo 23 d. nutarimas Nr. 337 "Dėl pavojingų krovinių vežimo kelių transportu Lietuvos Respublikoje"* (Resolución gubernativa nº 337 sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera en la República de Lituania, aprobada el 23 de marzo de 2000).

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

UK Reino Unido

RO-a-UK-1

Asunto: transporte de determinados objetos radiactivos de escaso riesgo como despertadores, relojes, detectores de humo o brújulas de bolsillo (E1).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: mayoría de las prescripciones del ADR.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos relativos al transporte de material de clase 7.

Contenido del Derecho interno: quedan totalmente exentos de las disposiciones de la reglamentación nacional determinados productos comerciales que contienen cantidades limitadas de materias radiactivas. (Un dispositivo luminoso destinado a ser llevado por una persona; en cualquier vehículo o vehículo ferroviario, un máximo de 500 detectores de humo para uso doméstico con una actividad individual no superior a 40 kBq; o, en cualquier vehículo o vehículo ferroviario, un máximo de 5 dispositivos de alumbrado con tritio gaseoso con una actividad individual no superior a 10 GBq).

Referencia inicial al Derecho interno: *The Radioactive Material (Road Transport) Regulations 2002: Regulation 5(4)(d). The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2004: Regulation 3(10)*.

Observaciones: esta excepción es una medida a corto plazo que dejará de ser necesaria en cuanto se incorporen en el ADR enmiendas similares de la reglamentación del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-2

Asunto: Exención de la obligación de llevar una carta de porte cuando se transporten determinadas cantidades de mercancías peligrosas (excepto de la clase 7) previstas en el punto 1.1.3.6 (E2).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1.1.3.6.2 y 1.1.3.6.3.

Contenido del anexo de la Directiva: exenciones de determinadas prescripciones para determinadas cantidades por unidad de transporte.

Contenido del Derecho interno: no es obligatoria la carta de porte para transportar pequeñas cantidades, excepto cuando estas forman parte de una carga mayor.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2004: Regulation 3(7)(a)*.

Observaciones: esta exención resulta apropiada para el transporte nacional, ya que la carta de porte no siempre es adecuada para la distribución local.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-3

Asunto: Exención de la obligación de llevar medios de extinción de incendios en el caso de los vehículos que transporten materias de baja radiactividad (E4).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.1.4.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de llevar medios de extinción de incendios en los vehículos.

Contenido del Derecho interno: suprime la obligación de llevar extintores de incendios a bordo cuando solo se transportan bultos objeto de la excepción (números ONU 2908, 2909, 2910 y 2911).

Limita la obligación cuando solo se transporta un pequeño número de bultos.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Radioactive Material (Road Transport) Regulations 2002: Regulation 5(4)(d)*.

Observaciones: el transporte de medios de extinción de incendios resulta irrelevante en la práctica por lo que respecta a las materias de los números ONU 2908, 2909, 2910 y 2911, que a menudo pueden llevarse en vehículos pequeños.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-4

Asunto: distribución de mercancías en embalajes interiores a minoristas o usuarios (excluidas las de las clases 1, 4.2, 6.2 y 7) desde los almacenes de distribución local a los minoristas o usuarios y desde los minoristas hasta los usuarios finales (N1).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 6.1.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos en materia de construcción y ensayo de embalajes.

Contenido del Derecho interno: no será preciso asignar una marca RID/ADR u ONU a los embalajes, ni marcarlos de otro modo, cuando contengan mercancías conforme a lo previsto en el *Schedule 3*.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2004: Regulation 7(4) and Regulation 36 Authorisation Number 13*.

Observaciones: los requisitos del ADR son inadecuados para las fases finales del transporte desde el almacén de distribución hasta el minorista o usuario o desde el minorista al usuario final. Con esta excepción se pretende que los recipientes interiores de las mercancías destinadas a la distribución al por menor puedan transportarse sin embalaje exterior durante el tramo final de un trayecto de distribución local.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-5

Asunto: autorizar "cantidades máximas totales por unidad de transporte" distintas para las mercancías de la clase 1 de las categorías 1 y 2 del cuadro de 1.1.3.6.3 (N10).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1.1.3.6.3 y 1.1.3.6.4.

Contenido del anexo de la Directiva: exenciones relacionadas con las cantidades transportadas por unidad de transporte.

Contenido del Derecho interno: se establecen normas relativas a exenciones respecto de cantidades limitadas y cargas en común de explosivos.

Referencia inicial al Derecho interno: *Carriage of Explosives by Road Regulations 1996, reg. 13 and Schedule 5; reg. 14 and Schedule 4*.

Observaciones: el objetivo es autorizar distintos límites cuantitativos para las mercancías de la clase 1; a saber: "50" para la categoría 1 y "500" para la categoría 2. A los efectos del cálculo de las cargas en común, los factores de multiplicación son "20" en el caso de la categoría de transporte 1, y "2" en el de la categoría de transporte 2.

Hasta el momento existía una excepción en virtud del artículo 6, apartado 10, de la Directiva 94/55/CE.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-6

Asunto: aumento de la masa neta máxima admisible de objetos explosivos en los vehículos EX/II (N13).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 7.5.5.2.

Contenido del anexo de la Directiva: limitación de las cantidades de materias y objetos explosivos transportadas.

Contenido del Derecho interno: limitación de las cantidades de materias y objetos explosivos transportadas.

Referencia inicial al Derecho interno: *Carriage of Explosives by Road Regulations 1996, reg. 13, Schedule 3.*

Observaciones: la normativa británica autoriza una masa neta máxima de 5 000 kg en los vehículos de la categoría II para los grupos de compatibilidad 1.1C, 1.1D, 1.1E y 1.1J.

Muchos objetos de las clases 1.1C, 1.1D, 1.1E y 1.1J transportados en Europa son grandes o voluminosos y superan los 2,5 m de longitud. Se trata principalmente de objetos explosivos para uso militar. Las limitaciones impuestas respecto de la construcción de vehículos EX/III (que han de ser vehículos cubiertos) hacen que la carga y descarga de tales objetos resulte muy difícil. Algunos de ellos requerirían equipamiento especial de carga y descarga al principio y al final del trayecto. En la práctica, rara vez se dispone de dicho equipamiento. En el Reino Unido circulan pocos vehículos EX/III y a la industria le resultaría muy caro hacer construir más vehículos especiales EX/III para transportar este tipo de explosivo.

En el Reino Unido, los explosivos para uso militar son transportados en general por empresas comerciales que, por tanto, no pueden acogerse a la exención prevista para los vehículos militares en la Directiva marco. A fin de resolver este problema, el Reino Unido siempre ha autorizado el transporte de una masa máxima de 5 000 kg de tales objetos en vehículos EX/II. El límite vigente en la actualidad no siempre es suficiente, ya que un objeto puede contener más de 1 000 kg de explosivos.

Solo se han producido dos incidentes desde 1950 (ambos en la década de los cincuenta) con explosivos detonantes de masa superior a 5 000 kg, ocasionados por el incendio de un neumático y por un tubo de escape recalentado que prendió fuego a la cubierta. Estos incendios podrían haber ocurrido con cargas más pequeñas. No hubo que lamentar víctimas mortales ni heridos.

La experiencia demuestra que es poco probable que objetos explosivos correctamente embalados estallen debido a un impacto como, por ejemplo, una colisión de vehículos. Según los datos de informes militares y los resultados de ensayos sobre impacto de misiles, es precisa una velocidad de impacto superior a la creada por una caída desde una altura de 12 metros para que estallen los cartuchos.

Las normas de seguridad actuales no se verán afectadas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-7

Asunto: exención respecto de los requisitos sobre vigilancia de pequeñas cantidades de algunas mercancías de la clase 1 (N12).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.4 y 8.5 S1(6).

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos sobre vigilancia aplicables a los vehículos que transporten determinadas cantidades de mercancías peligrosas.

Contenido del Derecho interno: se prevén instalaciones seguras de aparcamiento y vigilancia, pero no se exige que determinadas cargas de la clase 1 permanezcan constantemente vigiladas, tal y como establece el punto 8.5 S1(6) del ADR.

Referencia inicial al Derecho interno: *Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 1996, reg. 24.*

Observaciones: los requisitos del ADR en materia de vigilancia no siempre son factibles a escala nacional.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-8

Asunto: Restricciones menos rigurosas en relación con el transporte de cargas en común de explosivos, y de explosivos con otras mercancías peligrosas, en vagones, vehículos y contenedores (N4/5/6).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 7.5.2.1 y 7.5.2.2.

Contenido del anexo de la Directiva: restricciones respecto de determinados tipos de cargas en común.

Contenido del Derecho interno: la legislación nacional es menos restrictiva por lo que respecta a la carga en común de explosivos, siempre y cuando el transporte pueda realizarse sin riesgo alguno.

Referencia inicial al Derecho interno: *Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 1996, reg. 18.*

Observaciones: el Reino Unido desea autorizar algunas variantes de las normas sobre transporte en común de explosivos con otros explosivos o de explosivos con otras mercancías peligrosas. Cualquier variante entrañará una limitación cuantitativa de una o varias partes de la carga y solamente quedará autorizada si "se han tomado todas las medidas razonablemente viables para evitar que los explosivos entren en contacto con las mercancías, las pongan en peligro o se vean puestos en peligro por ellas".

Ejemplos de variantes que el Reino Unido desea autorizar:

- 1) Los explosivos a los que se han asignado los números ONU 0029, 0030, 0042, 0065, 0081, 0082, 0104, 0241, 0255, 0267, 0283, 0289, 0290, 0331, 0332, 0360 o 0361 pueden transportarse en el mismo vehículo con las mercancías peligrosas clasificadas bajo el nº ONU 1942. La cantidad de ONU 1942 cuyo transporte está autorizado quedará limitada al considerarse equivalente a un explosivo de la clase 1.1D.
- 2) Los explosivos a los que se han asignado los números ONU 0191, 0197, 0312, 0336, 0403, 0431 o 0453 pueden transportarse en el mismo vehículo con mercancías peligrosas (exceptuando los gases inflamables, las sustancias infecciosas y las sustancias tóxicas) de la categoría de transporte 2 o de mercancías peligrosas de la categoría de transporte 3, o cualquier combinación de ellas, siempre que la masa o el volumen total de mercancías peligrosas de la categoría de transporte 2 no sobrepase los 500 kilogramos o litros y la masa neta total de tales explosivos no supere los 500 kilogramos.
- 3) Los explosivos de la clase 1.4G pueden transportarse con líquidos y gases inflamables de la categoría de transporte 2 o con gases no inflamables y no tóxicos de la categoría de transporte 3, o cualquier combinación de ellas en el mismo vehículo, siempre que la masa o el volumen total de mercancías peligrosas no sobrepase los 200 kg o litros y la masa neta total de explosivos no supere los 20 kg.
- 4) Los objetos explosivos a los que se han asignado los números ONU 0106, 0107 o 0257 pueden transportarse con objetos explosivos de los grupos de compatibilidad D, E o F de los que sean componentes. La cantidad total de explosivos de los nºs ONU 0106, 0107 o 0257 no sobrepasará los 20 kg.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-a-UK-9

Asunto: Alternativa al uso de paneles naranja en el caso de envíos limitados de materias radiactivas en pequeños vehículos.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.3.2.

Contenido del anexo de la Directiva: obligatoriedad de paneles naranja en los pequeños vehículos que transporten materias radiactivas.

Contenido del Derecho interno: autoriza cualquier excepción aprobada en virtud de este proceso. Se solicita la siguiente excepción:

Los vehículos deberán:

- a) estar señalizados de conformidad con las disposiciones aplicables del ADR (5.3.2), o
- b) llevar un rótulo que se ajuste a la normativa nacional, si el vehículo transporta un máximo de 10 embalajes que contengan materias radiactivas, exceptuadas las fisionables o no fisionables, y cuando la suma de los índices de transporte de dichos embalajes no sea superior a 3.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Radioactive Material (Road Transport) Regulations 2002, Regulation 5(4)(d).*

Observaciones:

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

Basado en el artículo 6, apartado 2, letra b), inciso i) de la Directiva 2008/68/CE

BE Bélgica

RO-bi-BE-1

Asunto: Transporte en las inmediaciones de zonas industriales, incluido el transporte en la vía pública.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del anexo de la Directiva: anexos A y B.

Contenido del Derecho interno: las excepciones se refieren a la documentación, el etiquetado y el marcado de los embalajes y el certificado del conductor.

Referencia inicial al Derecho interno: *excepciones 2-89, 4-97 y 2-2000*.

Observaciones: transporte de mercancías peligrosas entre locales:

- excepción 2-89: cruce de una vía pública (productos químicos en bultos),
- excepción 4-97: distancia de 2 km (hierro en lingotes a una temperatura de 600 °C),
- excepción 2-2000: distancia aproximada de 500 m [grandes recipientes para granel (GRG), PG II, III clases 3, 5.1, 6.1, 8 y 9].

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–BE-3

Asunto: Formación de conductores.

Transporte local de mercancías de los números ONU 1202, 1203 y 1223 en embalajes y cisternas (en Bélgica, radio de 75 km en torno a la sede social).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.2.

Contenido del anexo de la Directiva:

Estructura de la formación:

- 1) Embalajes para ejercicios prácticos.
- 2) Cisternas para ejercicios prácticos.
- 3) Formación especial Cl 1.
- 4) formación especial Cl 7.

Contenido del Derecho interno: Definiciones — certificado — expedición — duplicados — validez y prórroga — organización de cursos y exámenes — excepciones — sanciones — disposiciones finales.

Referencia inicial al Derecho interno: se especificará en la futura reglamentación.

Observaciones: se propone impartir un curso inicial seguido de un examen limitado al transporte de las mercancías de los números ONU 1202, 1203 y 1223 en embalajes y en cisternas en un radio de 75 km. en torno a la sede social. La duración de la formación debe atenerse a los requisitos del ADR. Al cabo de 5 años, el conductor debe seguir un curso de actualización y aprobar un examen. El certificado llevará la siguiente mención: "Transporte nacional de mercancías de los números ONU 1202, 1203 y 1223 con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2008/68/CE".

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–BE-4

Asunto: Transporte de mercancías peligrosas en cisternas para su eliminación mediante incineración.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 3.2.

Contenido del Derecho interno: no obstante lo dispuesto en el cuadro del punto 3.2, está permitido utilizar un contenedor-cisterna del código L4BH en lugar de uno del código L4DH para el transporte de líquidos que reaccionen con el agua, tóxicos, III, n.e.p., de acuerdo con determinadas condiciones.

Referencia inicial al Derecho interno: *excepción 01-2002*.

Observaciones: esta disposición solo es aplicable al transporte de residuos peligrosos en distancias cortas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-BE-5

Asunto: Transporte de residuos a instalaciones de eliminación.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.2, 5.4, 6.1 (normativa anterior: A5, 2X14, 2X12).

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación, marcado y requisitos relativos al embalaje.

Contenido del Derecho interno: en lugar de clasificar los residuos de acuerdo con el ADR, aquellos se asignan a distintos grupos (disolventes, pinturas, ácidos, pilas inflamables, etc.) para evitar reacciones peligrosas en el interior de un grupo. Los requisitos para la fabricación de embalajes son menos restrictivos.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrête royal relatif au transport de marchandises dangereuses par route*.

Observaciones: esta normativa puede utilizarse para transportar pequeñas cantidades de residuos a las instalaciones de eliminación.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-BE-6

Asunto: adopción de RO-bi-SE-5.

Referencia inicial al Derecho interno:

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-BE-7

Asunto: adopción de RO-bi-SE-6.

Referencia inicial al Derecho interno:

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-BE-8

Asunto: adopción de RO-bi-UK-2.

Referencia inicial al Derecho interno:

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

DE Alemania

RO-bi-DE-1

Asunto: Dispensa de incluir determinadas indicaciones en la carta de porte (n2).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.1.1.

Contenido del anexo de la Directiva: contenido de la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: aplicable a todas las clases, excepto las clases 1 (salvo la 1.4S), 5.2 y 7.

No es necesario incluir en la carta de porte indicaciones sobre:

- a) el destinatario, en el caso de la distribución local (salvo para cargas completas y transportes en determinadas rutas);
- b) número y tipo de embalajes, cuando no sea de aplicación lo establecido en 1.1.3.6 y el vehículo cumpla todas las disposiciones de los anexos A y B;
- c) las cisternas vacías sin limpiar; bastará la carta de porte de la última carga.

Referencia inicial a la legislación nacional: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung – GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 18.*

Observaciones: en el tipo de transporte en cuestión no resultaría factible aplicar todas las disposiciones.

Excepción registrada por la Comisión Europea con el nº 22 (en virtud del artículo 6, apartado 10, de la Directiva 94/55/CE).

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–DE-2

Asunto: transporte de materias peligrosas de clase y 9 PCB a granel.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 7.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: transporte a granel.

Contenido del Derecho interno: autorización para el transporte a granel en cajas o recipientes móviles sellados, impermeables a los fluidos y el polvo.

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung-GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 11.*

Observaciones: excepción 11 por un período limitado hasta el 31 de diciembre de 2004. A partir de 2005, mismas disposiciones en ADR y RID.

Véase también el Acuerdo Multilateral M137.

Nº 4* de la lista.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–DE-3

Asunto: transporte de residuos peligrosos embalados.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1 a 5.

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación, envasado y etiquetado.

Contenido del Derecho interno: clases 2 a 6.1, 8 y 9: embalaje combinado y transporte de residuos peligrosos en bultos e GRG; los residuos deben introducirse en embalajes interiores (en la recogida) y clasificarse en grupos específicos de residuos (se evitan relaciones peligrosas en el interior de un grupo de residuos); utilización de instrucciones especiales por escrito sobre los grupos de residuos y como conocimiento de embarque; recogida de residuos domésticos y de laboratorio, etc.

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung-GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 20.*

Observaciones: Nº 6* de la lista.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

DK Dinamarca

RO-bi-DK-1

Asunto: números ONU 1202, 1203 y 1223, y clase 2-sin carta de porte.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligatoriedad de la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: no es obligatoria la carta de porte para transportar productos petrolíferos de la clase 3 (números ONU 1202, 1203 y 1223) y gases de la clase 2 para su distribución (mercancías que han de entregarse a dos destinatarios o más y recogida de las mercancías devueltas en situaciones similares), a condición de que las instrucciones escritas indiquen, además de la información solicitada en el ADR, el nº ONU, la denominación y la clase.

Referencia inicial al Derecho interno: *Bekendtgørelse nr. 729 af 15.8.2001 om vejtransport af farligt gods.*

Observaciones: el motivo por el cual es necesaria una excepción nacional como la antes mencionada es la introducción de equipos electrónicos perfeccionados gracias a los que, por ejemplo, las compañías petrolíferas pueden transmitir continuamente a los vehículos información sobre los clientes. Dado que dicha información no está disponible al inicio de la operación de transporte y se enviará al vehículo durante la misma, no es posible redactar la carta de porte antes de que comience el trayecto. Este tipo de transporte se limita a zonas restringidas.

Actualmente Dinamarca está acogida a una excepción respecto de una disposición similar en virtud del artículo 6, apartado 10, de la Directiva 94/55/CE.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-DK-2

Asunto: adopción de RO-bi-SE-6.

Referencia inicial al Derecho interno: *Bekendtgørelse nr. 437 af 6. juni 2005 om vejtransport af farligt gods, en su forma enmendada.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-DK-3

Asunto: adopción de RO-bi-UK-1

Referencia inicial al Derecho interno: *Bekendtgørelse nr. 437 af 6. juni 2005 om vejtransport af farligt gods, en su forma enmendada.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

EL Grecia

RO-bi-EL-1

Asunto: excepción respecto de los requisitos de seguridad aplicables a las cisternas fijas (vehículos cisterna) matriculadas antes del 31 de diciembre de 2001 y destinadas al transporte local de pequeñas cantidades de algunas categorías de mercancías peligrosas.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1.6.3.6, 6.8.2.4.2, 6.8.2.4.3, 6.8.2.4.4, 6.8.2.4.5, 6.8.2.1.17-6.8.2.1.22, 6.8.2.1.28, 6.8.2.2, 6.8.2.2.1, 6.8.2.2.2.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos sobre la construcción, los equipos, la aprobación del prototipo, los controles y ensayos y el marcado de las cisternas fijas (vehículos cisterna), cisternas desmontables, contenedores cisterna y cajas móviles cisterna, cuyo depósito se construya con materiales metálicos, así como vehículos batería y contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM).

Contenido del Derecho interno: disposición transitoria: se podrán seguir utilizando las cisternas fijas (vehículos cisterna), las cisternas desmontables y los contenedores cisterna matriculados por primera vez en Grecia entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2010. Esta disposición transitoria es aplicable a los vehículos dedicados al transporte de las siguientes materias peligrosas: ONU 1202, 1268, 1223, 1863, 2614, 1212, 1203, 1170, 1090, 1193, 1245, 1294, 1208, 1230, 3262, 3257). El objetivo es regular el transporte local de pequeñas cantidades por parte de vehículos matriculados en el período de referencia. Esta disposición transitoria estará en vigor para los vehículos cisterna adaptados de conformidad con:

- 1) Las puntos del ADR relativos a controles y ensayos, a saber: 6.8.2.4.2, 6.8.2.4.3, 6.8.2.4.4, 6.8.2.4.5, (ADR 1999: 211.151, 211.152, 211.153, 211.154).
- 2) Las paredes del depósito tendrán un espesor mínimo de 3 mm en el caso de las cisternas con una capacidad máxima del compartimento del depósito de 3 500 litros, y de al menos 4 mm de acero dulce en el de las cisternas divididas en compartimentos con una capacidad máxima de 6 000 litros, independientemente del tipo o el espesor de las mamparas.
- 3) En caso de que se utilicen aluminio u otros metales, las cisternas deberán cumplir los requisitos en materia de espesor y otras especificaciones técnicas derivados de los diseños técnicos aprobados por la autoridad local del país en que fueron previamente matriculadas. De no disponerse de diseños técnicos, las cisternas habrán de cumplir los requisitos establecidos en la sección 6.8.2.1.17 (211.127).
- 4) Las cisternas deberán atenerse a lo dispuesto en los puntos marginales 211.128, 6.8.2.1.28 (211.129), punto 6.8.2.2 y en los puntos 6.8.2.2.1 y 6.8.2.2.2 (211.130, 211.131).

Más concretamente, los vehículos cisterna de masa inferior a 4 t dedicados exclusivamente al transporte local de gasoil (número ONU 1202), matriculados por primera vez antes del 31 de diciembre de 2002 y con un depósito de espesor inferior a 3 mm solamente se podrán utilizar si se transforman de acuerdo con lo dispuesto en el marginal 211.127 (5)b4 (6.8.2.1.20).

Referencia inicial al Derecho interno: Τεχνικές Προδιαγραφές κατασκευής, εξοπλισμού και ελέγχων των δεξαμενών μεταφοράς συγκεκριμένων κατηγοριών επικινδύνων εμπορευμάτων για σταθερές δεξαμενές (οχήματα-δεξαμενές), αποσυναρμολογούμενες δεξαμενές που βρίσκονται σε κυκλοφορία. [Requisitos relativos a la construcción, los equipos, los controles y ensayos de las cisternas fijas (vehículos cisterna) y cisternas desmontables en circulación, para determinadas categorías de mercancías peligrosas].

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-EL-2

Asunto: excepción respecto de las disposiciones relativas a la construcción del vehículo de base aplicable a los vehículos destinados al transporte local de mercancías peligrosas matriculados por primera vez antes del 31 de diciembre de 2001.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: ADR 2001: 9.2, 9.2.3.2, 9.2.3.3.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones relativas a la construcción del vehículo de base.

Contenido del Derecho interno: la excepción es aplicable a los vehículos destinados al transporte local de mercancías peligrosas (categorías ONU 1202, 1268, 1223, 1863, 2614, 1212, 1203, 1170, 1090, 1193, 1245, 1294, 1208, 1230, 3262 y 3257), matriculados por primera vez antes del 31 de diciembre de 2001.

Los citados vehículos cumplirán los requisitos establecidos en el anexo B, punto 9 (9.2.1 a 9.2.6), de la Directiva 94/55/CE con las siguientes excepciones:

Solamente deberán cumplir los requisitos del punto 9.2.3.2 cuando estén equipados con un sistema de frenado antibloqueo instalado por el fabricante y provistos de un dispositivo de frenado de resistencia con arreglo al punto 9.2.3.3.1, si bien este no deberá atenerse necesariamente a las disposiciones de los puntos 9.2.3.3.2 y 9.2.3.3.3.

La alimentación eléctrica del tacógrafo se efectuará mediante una barrera de seguridad conectada directamente a la batería (marginal 220 514) y el mecanismo de levantamiento eléctrico de un eje deberá estar colocado donde lo instaló el fabricante originalmente y estar protegido en un compartimento estanco adecuado (marginal 220 517).

Los vehículos cisterna con una masa máxima inferior a 4 toneladas destinados al transporte local de gasóleo para motores diésel (nº ONU 1202) deberán cumplir los requisitos establecidos en los puntos 9.2.2.3, 9.2.2.6, 9.2.4.3 y 9.2.4.5, pero no necesariamente los demás.

Referencia inicial al Derecho interno: Τεχνικές Προδιαγραφές ήδη κυκλοφορούντων οχημάτων που διενεργούν εθνικές μεταφορές ορισμένων κατηγοριών επικινδύνων εμπορευμάτων. (Requisitos técnicos aplicables a los vehículos en circulación destinados al transporte local de determinadas categorías de mercancías peligrosas).

Observaciones: en comparación con el número total de vehículos ya matriculados, hay pocos vehículos de este tipo matriculados; por otra parte, debe tenerse en cuenta que están exclusivamente destinados al transporte local. El tipo de excepción solicitada, el número de vehículos a los que se aplica y el tipo de mercancías transportadas no ocasionan problemas de seguridad vial.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

ES España

RO-bi-ES-1

Asunto: equipo especial para la distribución de amoníaco anhidro.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 6.8.2.2.2.

Contenido del anexo de la Directiva: a fin de evitar cualquier pérdida del contenido en caso de avería de los dispositivos exteriores, (bocas, dispositivos laterales de cierre), el obturador interno y su asiento se protegerán contra el riesgo de arranque causado por sollicitaciones exteriores, o se diseñarán para prevenirse de ello. Los órganos de llenado y vaciado (incluyendo las bridas o los tapones roscados) y las tapas de protección que puedan existir, se asegurarán contra cualquier apertura intempestiva.

Contenido del Derecho interno: los depósitos utilizados para la distribución y aplicación de amoníaco anhidro para usos agrícolas, puestos en servicio antes del 1 de enero de 1992, podrán estar equipados con dispositivos de seguridad externos en lugar de internos, si dichos dispositivos están provistos de una protección equivalente, al menos, a la que proporciona la pared del depósito.

Referencia inicial al Derecho interno: *Real Decreto 551/2006. Anejo 1. Apartado 3.*

Observaciones: antes del 1 de enero de 1992 se utilizaba, exclusivamente en agricultura, un tipo de depósito equipado con dispositivos de seguridad externos para aplicación de amoníaco anhidro directamente en la tierra. Algunas cisternas de este tipo siguen utilizándose en la actualidad. Raramente se conducen, cargan o desplazan en carretera, sino que se usan solamente para abonar grandes explotaciones agrícolas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

FI Finlandia

RO-bi-FI-1

Asunto: modificación de la información que figura en la carta de porte correspondiente a las sustancias explosivas.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.2.1, letra a).

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones particulares para la clase 1.

Contenido del Derecho interno: se permite hacer constar en la carta de porte el número de detonadores (1 000 detonadores corresponden a un kilogramo de explosivos), en lugar de la masa neta efectiva de sustancias explosivas.

Referencia inicial al Derecho interno: *Liikenne- ja viestintäministeriön asetus vaarallisten aineiden kuljetuksesta tiellä (277/2002; 313/2003).*

Observaciones: la información se considera suficiente para el transporte nacional. Esta excepción se utiliza principalmente para el transporte local de pequeñas cantidades de explosivos en el sector de las voladuras.

Excepción registrada por la Comisión Europea con el n° 31.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–FI-2

Asunto: adopción de RO–bi–SE-10.

Referencia inicial al Derecho interno:

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

FR Francia

RO–bi–FR-1

Asunto: utilización del documento marítimo como carta de porte para trayectos cortos efectuados tras la descarga del buque.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: información que ha de consignarse en el documento utilizado como carta de porte de mercancías peligrosas.

Contenido del Derecho interno: el documento marítimo se utiliza como carta de porte en un radio de 15 km.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par route — Article 23-4.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–FR-2

Asunto: transporte común de objetos de la clase 1 y materias peligrosas de otras clases (91).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 7.5.2.1.

Contenido del anexo de la Directiva: prohibición de la carga en común de bultos provistos de etiquetas de peligro distintas.

Contenido del Derecho interno: posibilidad de transportar conjuntamente detonadores simples o ensamblados y mercancías no pertenecientes a la clase 1, de acuerdo con determinadas condiciones y en distancias inferiores o iguales a 200 kilómetros en el territorio de Francia.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par route — Article 26.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–FR-3

Asunto: transporte de cisternas fijas destinadas al almacenamiento de gas licuado de petróleo (18).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del Derecho interno: el transporte de cisternas fijas destinadas al almacenamiento de GLP está sujeto a normas específicas. Solamente aplicable en distancias cortas.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par route — Article 30.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–FR-4

Asunto: condiciones específicas en materia de formación de conductores y aprobación de vehículos destinados al transporte agrario (distancias cortas).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 6.8.3.2; 8.2.1 y 8.2.2.

Contenido del anexo de la Directiva: equipos de cisternas y formación de conductores.

Contenido del Derecho interno:

Disposiciones específicas sobre homologación de vehículos.

Formación especial para conductores.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 1^{er} juin 2001 relatif au transport de marchandises dangereuses par route — Article 29-2 — Annexe D4.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

IE Irlanda

RO-bi-IE-1

Asunto: exención de las disposiciones de 5.4.1.1.1 sobre la obligación de hacer figurar en la carta de porte i) los nombres y direcciones de los destinatarios, ii) el número y descripción de los bultos, y iii) la cantidad total de mercancías peligrosas, cuando se transporten al usuario final las siguientes sustancias: queroseno, combustible para motores diésel o hidrocarburos gaseosos licuados, a los que corresponden los números ONU de identificación 1223, 1202 y 1965.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.

Contenido del anexo de la Directiva: documentación.

Contenido del Derecho interno: cuando se transporte al usuario final queroseno, combustible para motores diésel o hidrocarburos gaseosos licuados, con números ONU de identificación 1223, 1202 y 1965, según lo especificado en el apéndice B.5 del Anejo B del ADR, no será necesario incluir el número y dirección del destinatario, número y descripción de los bultos, contenedores de granel intermedios o recipientes, ni la cantidad total transportada en la unidad de transporte.

Referencia inicial al Derecho interno: *Regulation 82(2) of the “Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004”.*

Observaciones: en el caso de la distribución de gasóleo de calefacción a usuarios domésticos, es práctica habitual llenar al máximo la cisterna de almacenamiento del cliente, motivo por el cual en el momento en que el vehículo cisterna emprende su viaje se desconoce la cantidad que se va a entregar, así como el número de clientes que serán atendidos en un solo viaje. En cuanto a la entrega de botellas de GLP a usuarios domésticos, es uso común sustituir las botellas vacías por otras llenas, razón por la cual al comienzo de la operación de transporte se desconoce el nombre de clientes y sus direcciones.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-IE-2

Asunto: exención que permite que la carta de porte obligatoria en virtud de 5.4.1.1.1 haga referencia a la última carga en el caso de transporte de cisternas vacías sin limpiar.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.

Contenido del anexo de la Directiva: documentación.

Contenido del Derecho interno: para el transporte de cisternas vacías sin limpiar es suficiente la carta de porte de la última carga.

Referencia inicial al Derecho interno: *Regulation 82(3) of the “Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations, 2004”.*

Observaciones: especialmente en la distribución de gasolina y gasóleo a estaciones de servicio, el vehículo cisterna de carretera regresa directamente al depósito (a fin de ser cargado de nuevo para la siguiente entrega) inmediatamente después de entregar la última carga.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-IE-3

Asunto: exención para permitir la carga y descarga en lugar público de mercancías peligrosas, a las que se aplica la disposición especial CV1 de 7.5.11 o S1 de 8.5, sin permiso de las autoridades competentes.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 7.5 y 8.5.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones adicionales relativas a la carga, descarga y manipulación.

Contenido del Derecho interno: se autoriza la carga y descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos sin permiso especial de la autoridad competente, como excepción a lo dispuesto en 7.5.11 o 8.5.

Referencia inicial al Derecho interno: *Regulation 82(5) of the "Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004"*.

Observaciones: para el transporte nacional en el interior del Estado, esta disposición supone una carga muy importante para las autoridades competentes.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-IE-5

Asunto: exención de la "prohibición de carga en común" establecida en 7.5.2.1 que permite transportar artículos del grupo de compatibilidad B y sustancias y artículos del grupo de compatibilidad D en un mismo vehículo con mercancías peligrosas de clases 3, 5.1 y 8 transportadas en cisternas.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 7.5.

Contenido del anexo de la Directiva: Disposiciones adicionales relativas a la carga, descarga y manipulación.

Contenido del Derecho interno: se autoriza el transporte de bultos que contengan artículos del grupo de compatibilidad B de la clase 1 del ADR y de bultos que contengan sustancias y artículos del grupo de compatibilidad D de la clase 1 del ADR a bordo de un vehículo que transporte también mercancías peligrosas de las clases 3, 5.1 u 8 si se reúnen las siguientes condiciones: a) los mencionados bultos de clase 1 del ADR se transportan en contenedores/compartimientos separados de un diseño aprobado, y con arreglo a las condiciones exigidas por la autoridad competente, y b) las mencionadas sustancias de clase 3, 5.1 u 8 del ADR son transportadas en recipientes que cumplen las especificaciones fijadas por la autoridad competente en cuanto a su diseño, construcción, ensayo, examen, funcionamiento y uso.

Referencia inicial al Derecho interno: *Regulation 82(7) of the "Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004"*.

Observaciones: permitir, en las condiciones aprobadas por la autoridad competente, la carga de artículos y sustancias de los grupos de compatibilidad B y D de clase 1 en el mismo vehículo que mercancías peligrosas contenidas en cisternas de clases 3, 5.1 y 8, es decir, autobombas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-IE-6

Asunto: exención del requisito fijado en 4.3.4.2.2 según el cual los tubos flexibles de llenado y vaciado que no queden unidos a la cisterna deberán vaciarse para el transporte.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 4.3.

Contenido del anexo de la Directiva: uso de vehículos cisterna.

Contenido del Derecho interno: se dispensa de la obligación de que las mangueras flexibles (incluidas las tuberías fijas asociadas a las mismas) conectadas a vehículos cisterna dedicados a la distribución al por menor de productos derivados del petróleo con número de identificación de sustancia ONU 1011, 1202, 1223, 1863 y 1978 estén vacías durante su transporte por carretera, a condición de que se adopten las medidas adecuadas para impedir cualquier fuga de su contenido.

Referencia inicial al Derecho interno: *Regulation 82(8) of the "Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004"*.

Observaciones: las mangueras flexibles de que están provistos los vehículos cisterna para entregas a domicilio deben mantenerse llenas en todo momento, incluso durante el transporte. El sistema de descarga es del tipo "línea húmeda" que precisa purgar el contador y la manguera del vehículo cisterna para garantizar que el cliente recibe la cantidad correcta de producto.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-IE-7

Asunto: exención de algunas prescripciones de los puntos 5.4.0, 5.4.1.1.1 y 7.5.11 del ADR para el transporte a granel de abonos a base de nitrato amónico (nº ONU 2067) desde los puertos a sus destinatarios.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.0, 5.4.1.1.1 y 7.5.11.

Contenido del anexo de la Directiva: obligatoriedad de una carta de porte separada, en la que figurará la cantidad total correcta de la carga particular en cada viaje de transporte; y obligación de limpiar el vehículo antes y después del viaje.

Contenido del Derecho interno: excepción propuesta para permitir modificaciones de los requisitos del ADR en materia de carta de porte y limpieza de vehículos para tener en cuenta los aspectos prácticos del transporte a granel desde el puerto al destinatario.

Referencia inicial al Derecho interno: *Proposed amendment to the "Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 2004"*.

Observaciones: las disposiciones del ADR requieren: a) una carta de porte separada, donde figure la masa total de mercancías peligrosas transportadas para la carga particular, y b) la disposición especial CV24 que regula la limpieza tras cada carga transportada entre el puerto y el destinatario durante la descarga de buques graneleros. Dado que el transporte tiene carácter local y se relaciona con la descarga de graneleros, que implica múltiples cargas de transporte (el mismo día o en días consecutivos) de la misma sustancia entre el granelero y el destinatario, debe bastar una carta de porte única en la que figure la masa total aproximada de cada carga, siendo innecesario aplicar obligatoriamente la disposición especial "CV24".

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

LT Lituania

RO-bi-LT-1

Asunto: adopción de RO-bi-EL-1

Referencia inicial al Derecho interno: *Lietuvos Respublikos Vyriausybės 2000 m. kovo 23 d. nutarimas Nr. 337 "Dėl pavojingų krovinių vežimo kelių transportu Lietuvos Respublikoje"* (Resolución gubernativa nº 337 sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera en la República de Lituania, aprobada el 23 de marzo de 2000).

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-LT-2

Asunto: adopción de RO-bi-EL-2.

Referencia inicial al Derecho interno: *Lietuvos Respublikos Vyriausybės 2000 m. kovo 23 d. nutarimas Nr. 337 "Dėl pavojingų krovinių vežimo kelių transportu Lietuvos Respublikoje"* (Resolución gubernativa nº 337 sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera en la República de Lituania, aprobada el 23 de marzo de 2000).

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

NL Países Bajos

RO-bi-NL-13

Asunto: plan de transporte de residuos domésticos peligrosos (2004).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 1.1.3.6, 3.3, 4.1.4, 4.1.6, 4.1.8, 4.1.10, 5.1.2, 5.4.0, 5.4.1, 5.4.3, 6.1, 7.5.4, 7.5.7, 7.5.9, 8 y 9.

Contenido del anexo de la Directiva: Exenciones para determinadas cantidades; disposiciones particulares; tipo de embalaje; uso de embalaje excesivo; documentación; construcción y ensayo de embalajes; carga, descarga y manipulación; dotación; equipo; operación; vehículos y documentación; construcción y homologación de vehículos.

Contenido del Derecho interno: 17 disposiciones sobre transporte de pequeñas cantidades de desechos domésticos peligrosos recogidos. Dadas las pequeñas cantidades de que se trata en cada caso y la naturaleza diversa de las distintas sustancias, no es posible llevar a cabo las operaciones de transporte de manera totalmente conforme con las prescripciones del ADR. Por este motivo, en ese contexto se dispone una variante simplificada que se aparta de determinadas disposiciones del ADR.

Referencia inicial al Derecho interno: *Plan de transporte de residuos domésticos peligrosos (2004)*.

Observaciones: El plan secreto para permitir a los particulares depositar pequeñas cantidades de desechos químicos en un determinado punto. Las sustancias en cuestión consisten en residuos tales como restos de pintura. Los posibles riesgos se reducen al mínimo mediante la elección del medio de transporte, que entraña el uso de elementos especiales de transporte y la fijación en un lugar claramente visible para los ciudadanos de luces amarillas intermitentes y carteles de prohibición de fumar. En lo que respecta al transporte, el punto esencial es que se garantice la seguridad. Ello puede lograrse, por ejemplo, transportando las sustancias en embalajes sellados para evitar su dispersión o el riesgo de que se escapen o acumulen en el vehículo vapores tóxicos. El vehículo contiene unidades que permiten almacenar las distintas categorías de desechos y protege contra los efectos de movimientos y desplazamientos accidentales, así como de la apertura involuntaria. Al mismo tiempo, no obstante lo exiguo de las cantidades de desechos, el operador de transporte debe disponer de un certificado de competencia profesional, dada la naturaleza diversa de las sustancias que se transportan. Dado el desconocimiento por parte de los particulares sobre los niveles de peligro asociados a estas sustancias, se deben proporcionar instrucciones por escrito, según dispone el anexo del plan.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

PT Portugal

RO-bi-PT-1

Asunto: Transporte para ONU 1965.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: Prescripciones relativas a la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: La designación del transporte que ha de figurar en la carta de porte, de conformidad con la sección 5.4.1 del RPE (*Reglamento Nacional de Transporte de Mercaderías Peligosas por Estrada*), para los gases comerciales de butano y propano de uso comercial comprendidos en el epígrafe colectivo "Nº ONU 1965 hidrocarburos gaseosos en mezcla licuada, n.e.p", transportados en botellas, puede sustituirse por otro nombre comercial, tal como se indica a continuación:

"UN 1965 Butano" en el caso de las mezclas A, A01, A02 y A0, según se describen en el punto 2.2.2.3 del RPE, transportado en botellas;

"UN 1965 Propano" en el caso de la C, según se describe en el punto 2.2.2.3 del RPE, transportado en botellas.

Referencia inicial al Derecho interno: *Despacho DGTT 7560/2004, 16 April 2004, artículo 5, apartado 1, del Decreto-Lei No 267-A/2003 de 27 de octubre*.

Observaciones: Se reconoce la importancia de facilitar a los operadores económicos el rellenado de las cartas de porte de mercancías peligrosas, siempre que ello no suponga una mengua de la seguridad de las operaciones de transporte.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-PT-2

Asunto: Carta de porte para cisternas y contenedores vacíos sin limpiar.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: Prescripciones relativas a la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: En el viaje de vuelta de cisternas y contenedores vacíos en los que se han transportado mercancías peligrosas, la carta de porte citada en el punto 5.4.1 del RPE puede ser sustituida por la expedida para el viaje inmediatamente anterior realizado para entregar las mercancías.

Referencia inicial al Derecho interno: *Despacho DGTT 15162/2004, 28 de julio de 2004, con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Decreto-Lei No 267-A/2003 de 27 de octubre.*

Observaciones: La obligación de acompañar el transporte de cisternas y contenedores vacíos que han Contenido mercancías peligrosas de una carta de porte de conformidad con el RPE provoca en determinados casos dificultades prácticas que pueden reducirse sin perjuicio de la seguridad.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

SE Suecia

RO-bi-SE-1

Asunto: transporte de residuos peligrosos hasta instalaciones de eliminación a ellos destinadas.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 2, 5.2 y 6.1.

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación, marcado y etiquetado, y requisitos sobre construcción y ensayo de embalajes.

Contenido del Derecho interno: la legislación simplifica los criterios de clasificación, establece requisitos menos restrictivos en materia de construcción y ensayo de embalajes, y modifica los requisitos sobre etiquetado y marcado.

En lugar de clasificar los residuos peligrosos de acuerdo con el ADR, los distribuye en diversos grupos de residuos. Cada uno de ellos contiene sustancias que, de conformidad con el ADR, pueden embalarse en común.

Cada embalaje debe marcarse con el código del grupo de residuos pertinente en lugar de marcarse con el número ONU.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: esta reglamentación solo es aplicable al transporte de residuos peligrosos desde centros públicos de reciclaje hasta instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-2

Asunto: nombre y dirección del expedidor en la carta de porte.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.1.

Contenido del anexo de la Directiva: informaciones generales que deberán figurar en la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: no es obligatorio indicar el nombre y la dirección del expedidor en el caso de los embalajes vacíos y sin limpiar que se devuelven dentro de un sistema de distribución.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: en la mayoría de los casos, los embalajes vacíos y sin limpiar que se devuelven todavía contienen pequeñas cantidades de mercancías peligrosas.

Se acogen sobre todo a esta excepción las industrias que cambian recipientes de gas vacíos y sin limpiar por recipientes llenos.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-3

Asunto: transporte de mercancías peligrosas en las inmediaciones de zonas industriales, incluido el transporte en la vía pública entre las distintas partes de las zonas.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos en materia de transporte de mercancías peligrosas por vía pública.

Contenido del Derecho interno: transporte en las inmediaciones de zonas industriales, incluido el transporte en la vía pública entre las distintas partes de las zonas. Las excepciones se refieren al etiquetado y marcado de los embalajes, las cartas de porte, el certificado del conductor y el certificado de aprobación con arreglo a 9.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: hay varias situaciones en que puede ser necesario trasladar mercancías peligrosas entre locales situados a ambos lados de una vía pública. Este tipo de transporte no se considera transporte de mercancías peligrosas en una vía privada y, por tanto, debería vincularse a los requisitos pertinentes. Compárese asimismo con el artículo 6, apartado 14, de la Directiva 96/49/CE.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-4

Asunto: transporte de mercancías peligrosas confiscadas por las autoridades.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Contenido del Derecho interno: es posible apartarse de la reglamentación por motivos relacionados con la protección en el trabajo, los riesgos de descarga, la presentación de pruebas, etc.

La inaplicación de la reglamentación solamente está autorizada si se alcanzan niveles de seguridad satisfactorios durante el transporte en condiciones normales.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: solo pueden acogerse a estas excepciones las autoridades que se incautan de mercancías peligrosas.

La excepción está destinada al transporte local, por ejemplo, el transporte de mercancías de que se haya incautado la policía, como explosivos u objetos robados. Estos tipos de mercancías plantean el problema de que nunca es posible estar seguro de la clasificación. Por añadidura, a menudo las mercancías no están embaladas, marcadas ni etiquetadas de conformidad con el ADR. La policía efectúa todos los años varios centenares de operaciones de transporte de este tipo. En el caso del alcohol de contrabando, hay que transportarlo desde el lugar en que se ha producido la incautación hasta el almacén en que se conservan las pruebas y, a continuación, hasta otras instalaciones en las que se procede a su destrucción, pudiendo existir una considerable distancia entre estos dos últimos lugares. Se autorizan las siguientes exenciones: a) no es preciso etiquetar cada uno de los bultos, y b) no es necesario emplear bultos homologados. Sí deben etiquetarse correctamente, en cambio, todas y cada una de las paletas que contienen dichos embalajes. Deben cumplirse todos los requisitos restantes. Todos los años se efectúan aproximadamente unas 20 operaciones de transporte de este tipo.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-5

Asunto: transporte de mercancías peligrosas en los puertos o en sus inmediaciones.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.1.2, 8.1.5, 9.1.2.

Contenido del anexo de la Directiva: documentos que deberán llevarse a bordo de la unidad de transporte; todas las unidades de transporte de mercancías peligrosas han de estar provistas del equipamiento especificado; aprobación de vehículos.

Contenido del Derecho interno:

No es obligatorio llevar los documentos a bordo de la unidad de transporte (salvo el certificado del conductor).

Una unidad de transporte no debe estar obligatoriamente provista del equipamiento indicado en el punto 8.1.5.

Los tractores no requieren certificado de aprobación.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: compárese con el artículo 6, apartado 14, de la Directiva 96/49/CE.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-6

Asunto: Certificado de formación de inspectores conforme al ADR.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.2.1.

Contenido del anexo de la Directiva: los conductores de vehículos han de seguir cursos de formación.

Contenido del Derecho interno: los inspectores que lleven a cabo la inspección técnica anual del vehículo no están obligados a seguir los cursos de formación mencionados en el punto 8.2 ni a ser titulares de un certificado de formación conforme al ADR.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: en algunas ocasiones, los vehículos que se someten a la inspección técnica pueden llevar una carga de mercancías peligrosas como, por ejemplo, cisternas vacías sin limpiar.

Siguen siendo aplicables los requisitos establecidos en los puntos 1.3 y 8.2.3.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-7

Asunto: distribución local de mercancías de los números ONU 1202, 1203 y 1223 en camiones cisterna.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4.1.1.6, 5.4.1.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: en el caso de las cisternas y los contenedores-cisterna vacíos y sin limpiar, la designación ADR se ajustará a lo dispuesto en 5.4.1.1.6. Los nombres y direcciones de destinatarios múltiples se podrán indicar en otros documentos.

Contenido del Derecho interno: en el caso de las cisternas y los contenedores-cisterna vacíos y sin limpiar, la designación que ha de figurar en la carta de porte, de conformidad con 5.4.1.1.6, no es necesaria si la cantidad de materia del plan de carga está marcada con un cero. Los nombres y direcciones de los destinatarios no son precisos en ninguno de los documentos a bordo del vehículo.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-9

Asunto: transporte local en zonas agrarias o zonas en construcción.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 5.4, 6.8 y 9.1.2.

Contenido del anexo de la Directiva: carta de porte; construcción de cisternas; certificado de aprobación.

Contenido del Derecho interno: el transporte local en zonas agrarias o zonas en construcción está exento de la obligación de cumplir algunas normas:

- a) no se exige la declaración de mercancías peligrosas;
- b) pueden seguir usándose las cisternas o contenedores antiguos que no se hayan construido conforme a lo dispuesto en 6.8, sino conforme a una normativa nacional más antigua y se acoplen a remolques para personal;

- c) las cisternas antiguas que no cumplan los requisitos establecidos en 6.7 o 6.8 y se destinen al transporte de materias con los números ONU 1268, 1999, 3256 y 3257, con o sin equipamiento para revestimiento de carreteras, pueden seguir utilizándose en el transporte local y en las inmediaciones de las carreteras en obras;
- d) no se exige un certificado de aprobación en el caso de los remolques para personal y los camiones-cisterna con o sin equipamiento para revestimiento de carreteras.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: un "remolque para personal" es una especie de caravana con un habitáculo para el personal y provista de una cisterna o un contenedor de gasóleo no aprobados para que reposten los tractores forestales.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-10

Asunto: transporte de explosivos en cisterna.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 4.1.4.

Contenido del anexo de la Directiva: los explosivos solo se podrán disponer en embalajes conforme a 4.1.4.

Contenido del Derecho interno: la autoridad nacional competente aprobará los vehículos destinados al transporte de explosivos en cisterna. El transporte en cisterna podrá autorizarse exclusivamente para los explosivos enumerados en el Reglamento o mediante permiso especial de la autoridad competente.

Un vehículo cargado de explosivos en cisternas deberá estar marcado y etiquetado de conformidad con 5.3.2.1.1, 5.3.1.1.2. y 5.3.1.4. Solo un vehículo de la unidad de transporte podrá contener mercancías peligrosas.

Referencia inicial al Derecho interno: *apéndice S — Disposiciones específicas para el transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera expedidas de conformidad con la Ley de transporte de mercancías peligrosas y el Reglamento sueco SÅIFS 1993: 4.*

Observaciones: esto es aplicable únicamente al transporte nacional, y el transporte es mayoritariamente de carácter local. La reglamentación en cuestión estaba vigente antes de la adhesión de Suecia a la Unión Europea.

Solo dos empresas transportan explosivos en vehículos cisterna. En un futuro próximo se prevé una transición a las emulsiones.

Antigua excepción nº 84.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-SE-11

Asunto: permiso de conducción.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.2.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones relativas a la formación de las tripulaciones de vehículos.

Contenido del Derecho interno: no se permite el uso de ninguno los vehículos mencionados en 8.2.1.1 para la formación de conductores.

Referencia inicial al Derecho interno: *apéndice S — Disposiciones específicas para el transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera expedidas de conformidad con la Ley de transporte de mercancías peligrosas.*

Observaciones: transporte local.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–SE-12

Asunto: transporte de fuegos artificiales del número ONU 0335.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexo B, punto 7.2.4, V2 (1).

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones sobre uso de vehículos EX/II y EX/III.

Contenido del Derecho interno: la disposición especial V2 (1) del punto 7.2.4 únicamente se aplica al transporte de fuegos artificiales del n° ONU 0335 cuando el contenido neto de explosivos supera 3 000 kg (4 000 kg con remolque), siempre y cuando se haya asignado a los fuegos artificiales el n° ONU 0335 según la tabla de clasificación por defecto del punto 2.1.3.5.5 de la decimocuarta edición revisada de las Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas de la ONU.

La asignación de ese número estará supeditada al visto bueno de la autoridad competente y se comprobará en la unidad de transporte.

Referencia inicial al Derecho interno: *apéndice S — Disposiciones específicas para el transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera expedidas de conformidad con la Ley de transporte de mercancías peligrosas.*

Observaciones: solo pueden transportarse fuegos artificiales a lo largo de dos cortos períodos del año: a finales de año y a finales del mes de abril y principios del mes de mayo. El transporte desde los expedidores hasta los almacenes puede efectuarse sin grandes problemas con la flota actual de vehículos que cuentan con la homologación EX. En cambio, la distribución de fuegos artificiales desde los almacenes hasta las zonas de venta y la devolución de los remanentes es más difícil debido a la falta de vehículos con homologación EX. Los transportistas no están interesados en invertir para conseguir esa homologación debido a que esas actividades no permiten cubrir gastos, lo que puede hacer peligrar la existencia misma de los expedidores de fuegos artificiales dado que no pueden poner sus productos en el mercado.

Para recurrir a esta excepción, la clasificación de los fuegos artificiales debe haberse hecho con arreglo a la lista por defecto de las Recomendaciones de la ONU con objeto de que sea lo más actualizada posible.

Se aplica una excepción similar a los fuegos artificiales del número ONU 0336 contemplados en la disposición especial 651, punto 3.3.1 del ADR 2005.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

UK Reino Unido

RO–bi–UK-1

Asunto: cruce de la vía pública por vehículos que transportan mercancías peligrosas (N8).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos en materia de transporte de mercancías peligrosas por carreteras públicas.

Contenido del Derecho interno: inaplicación de la reglamentación sobre mercancías peligrosas al transporte entre locales privados separados por una carretera. En lo que respecta a la clase 7, esta excepción no se aplica a las disposiciones de las *Radioactive Material (Road Transport) Regulations 2002*.

Referencia inicial al Derecho interno: *Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 1996 reg. 3 Schedule 2(3)(b); Carriage of Explosives by Road Regulations 1996, reg. 3(3)(b).*

Observaciones: esta situación puede presentarse fácilmente cuando se trasladan mercancías entre locales privados situados a ambos lados de una carretera. No se trata de lo que normalmente se entiende por transporte de mercancías peligrosas en una vía pública y, por tanto, en este caso no debería ser de aplicación ninguna de las disposiciones de la reglamentación sobre mercancías peligrosas.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO–bi–UK-2

Asunto: exención de la prohibición impuesta a los conductores o a sus acompañantes de abrir bultos que contengan mercancías peligrosas en una cadena de distribución local del almacén de distribución local al minorista o usuario final y del minorista al usuario final (con excepción de la clase 7) (N11).

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: 8.3.3.

Contenido del anexo de la Directiva: se prohíbe al conductor o a su acompañante abrir bultos que contengan mercancías peligrosas.

Contenido del Derecho interno: la prohibición de abrir bultos queda matizada con la siguiente salvedad: "a menos que el operador del vehículo lo autorice".

Referencia inicial al Derecho interno: *Carriage of Dangerous Goods by Road Regulations 1996, reg. 12(3)*.

Observaciones: si se interpreta literalmente, la prohibición, tal y como figura en el anexo, puede causar graves problemas en el sector de la distribución al por menor.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-UK-3

Asunto: disposiciones de transporte alternativas para barriles de madera que contengan número ONU 3065 del grupo de embalaje III.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: puntos 1.4, 4.1, 5.2 y 5.3.

Contenido del anexo de la Directiva: disposiciones sobre envasado y etiquetado.

Contenido del Derecho interno: se permite el transporte de bebidas alcohólicas de contenido de alcohol situado entre el 24 % y el 70 % (Grupo de embalaje III) en barriles de madera no homologados por las Naciones Unidas sin etiquetas de peligro, supeditado a prescripciones más estrictas en materia de carga y vehículo.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2004: Regulation 7 (13) and (14)*.

Observaciones: Se trata de un producto de alto valor sujeto al pago de impuestos especiales que debe ser transportado de la destilería al almacén con los timbres acreditativos del pago del impuesto especial en vehículos seguros y precintados. La suavización de los requisitos de embalaje y etiquetado se tiene en cuenta en las prescripciones suplementarias para garantizar la seguridad.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-UK-4

Asunto: adopción de RO-bi-SE-12.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2007 Part 1*.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RO-bi-UK-5

Asunto: Recogida de pilas usadas para eliminación o reciclado.

Referencia al anexo I, sección I.1, de la presente Directiva: anexos A y B.

Contenido del anexo de la Directiva: Disposición especial 636.

Contenido del Derecho interno: Permite las condiciones alternativas siguientes en relación con la Disposición especial 636 del capítulo 3.3:

Las pilas y baterías de litio usadas (números ONU 3090 y 3091), recogidas y presentadas al transporte para su eliminación, entre los puntos de recogida para los consumidores y los lugares de tratamiento intermedios, junto con pilas o baterías que no sean de litio (números ONU 2800 y 3028), no están sometidas a las disposiciones del ADR si se cumplen las siguientes condiciones:

Estar envasadas en bidones IH2 o cajas 4H2 que satisfagan el nivel de ensayo del grupo de embalaje II para sólidos.

El contenido máximo de baterías de litio y litio ion no debe exceder de 5 % por bulto.

La masa bruta total del bulto no debe exceder de 25 kg.

La cantidad total de bultos por unidad de transporte no debe exceder de 333 kg.

No pueden transportarse otras mercancías peligrosas.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment 2007 part 1*.

Observaciones: Los puntos de recogida de estas mercancías a disposición de los consumidores se encuentran normalmente en los comercios minoristas, y no resulta práctico formar a gran número de personas en las destrezas de clasificación y embalaje de baterías usadas de conformidad con el ADR. El sistema británico funcionaría según las directrices fijadas por el *UK Waste and Resources Action Programme*, e implicaría suministrar embalaje conforme al ADR adecuado, junto con las instrucciones pertinentes.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.».

2. El anexo II, sección II.3, se sustituye por el texto siguiente:

«II.3. Excepciones nacionales

Excepciones a que pueden acogerse los Estados miembros respecto del transporte de mercancías peligrosas en sus territorios en virtud del artículo 6, apartado 2, de la presente Directiva.

Numeración de las excepciones: RA-a/bi/bii-MS-nn.

RA = Ferrocarril

a/bi/bii = artículo 6, apartado 2, letra a y letra b, incisos 1 y 2

MS = Abreviatura del Estado miembro

nn = número de orden

Basado en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Directiva 2008/68/CE

DE Alemania

RA-a-DE-2

Asunto: Autorización de embalaje combinado.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 4.1.10.4. MP2.

Contenido del anexo de la Directiva: prohibición de embalaje combinado.

Contenido del Derecho interno: clases 1.4S, 2, 3 y 6.1; autorización de embalaje combinado de objetos de clase 1.4S (cartuchos de armas pequeñas), aerosoles (clase 2) y materiales de limpieza y tratamiento de las clases 3 y 6.1 (números ONU indicados) como conjuntos para la venta en embalajes combinados, grupo de embalajes II y en pequeñas cantidades.

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung – GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 21*.

Observaciones: N° Lista 30*, 30a, 30b, 30c, 30d, 30e, 30f, 30g.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

FR Francia

RA-a-FR-1

Asunto: transporte de equipaje facturado en trenes de viajeros.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 7.7.

Contenido del anexo de la Directiva: materias y objetos excluidos del transporte como equipaje.

Contenido del Derecho interno: las materias y objetos contemplados en el RID que puedan expedirse como paquetes exprés podrán llevarse como equipaje en los trenes de viajeros.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par chemin de fer – Article 18.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-FR-2

Asunto: materias peligrosas transportadas como bultos de mano por los viajeros en los trenes.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 7.7.

Contenido del anexo de la Directiva: materias y objetos excluidos del transporte como equipaje de mano.

Contenido del Derecho interno: queda autorizado el transporte como bultos de mano de materias peligrosas destinadas al uso personal o profesional de los viajeros, a reserva de que se cumplan determinadas condiciones: solamente son aplicables las disposiciones relativas al embalaje, marcado y etiquetado de los bultos establecidas en los puntos 4.1, 5.2 y 3.4.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par chemin de fer – Article 19.*

Observaciones: los pacientes con afecciones respiratorias pueden llevar consigo recipientes portátiles de gas con la cantidad necesaria para un viaje.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-FR-3

Asunto: transporte para cubrir las necesidades de la empresa ferroviaria.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 5.4.1.

Contenido del anexo de la Directiva: información sobre las materias peligrosas que debe figurar en la carta de porte.

Contenido del Derecho interno: la declaración de carga no es obligatoria en el caso del transporte, efectuado para cubrir las necesidades de la empresa ferroviaria, de cantidades que no superen los límites establecidos en 1.1.3.6.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par chemin de fer – Article 20.2.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-FR-4

Asunto: exención respecto del etiquetado de determinados vagones correo.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de fijar etiquetas en las paredes de los vagones.

Contenido del Derecho interno: únicamente es obligatorio fijar etiquetas en los vagones correo que transporten más de 3 toneladas de materias de la misma clase (distinta de las clases 1, 6.2 o 7).

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par chemin de fer – Article 21.1.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-FR-5

Asunto: exención respecto del etiquetado de vagones que transporten pequeños contenedores.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de fijar etiquetas en las paredes de los vagones.

Contenido del Derecho interno: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones si las etiquetas fijadas en los pequeños contenedores son claramente visibles.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par chemin de fer – Article 21.2.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-FR-6

Asunto: exención respecto del etiquetado de vagones que transporten vehículos de carretera con bultos.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: obligación de fijar etiquetas en las paredes de los vagones.

Contenido del Derecho interno: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones si los vehículos de carretera llevan etiquetas que corresponden a los bultos que contienen.

Referencia inicial al Derecho interno: *Arrêté du 5 juin 2001 relatif au transport des marchandises dangereuses par chemin de fer – Article 21.3.*

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

SE Suecia

RA-a-SE-1

Asunto: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones de ferrocarril que transporten mercancías peligrosas en envíos exprés.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 5.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: los vagones de ferrocarril que transporten mercancías peligrosas deben llevar etiquetas.

Contenido del Derecho interno: no es obligatorio fijar etiquetas en los vagones de ferrocarril que transporten mercancías peligrosas en envíos exprés.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: el RID establece cantidades límite para que una mercancía pueda considerarse exprés. Así pues, se trata de pequeñas cantidades.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

UK Reino Unido

RA-a-UK-1

Asunto: transporte de determinados objetos radiactivos de escaso riesgo como despertadores, relojes, detectores de humo o brújulas de bolsillo.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: mayoría de las prescripciones del RID.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos relativos al transporte de material de clase 7.

Contenido del Derecho interno: quedan totalmente exentos de las disposiciones de la reglamentación nacional determinados productos comerciales que contienen cantidades limitadas de materias radiactivas.

Referencia inicial al Derecho interno: *Packaging, Labelling and Carriage of Radioactive Material by Rail Regulations 1996*, reg. 2(6) (modificado por el anexo 5 de la Reglamentación de 1999 sobre transporte de mercancías peligrosas).

Observaciones: esta excepción es una medida a corto plazo que dejará de ser necesaria en cuanto se incorporen en el RID enmiendas similares de la normativa de la AIEA.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-UK-2

Asunto: Restricciones menos rigurosas en relación con el transporte de cargas en común de explosivos, y de explosivos con otras mercancías peligrosas, en vagones, vehículos y contenedores (N4/5/6).

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 7.5.2.1 y 7.5.2.2.

Contenido del anexo de la Directiva: restricciones respecto de determinados tipos de cargas en común.

Contenido del Derecho interno: la legislación nacional es menos restrictiva por lo que respecta a la carga en común de explosivos, siempre y cuando el transporte pueda realizarse sin riesgo alguno.

Referencia inicial al Derecho interno: *Packaging, Labelling and Carriage of Radioactive Material by Rail Regulations 1996*, reg. 2(6) (modificado por el anexo 5 de la Reglamentación de 1999 sobre transporte de mercancías peligrosas).

Observaciones: el Reino Unido desea autorizar algunas variantes de las normas sobre transporte en común de explosivos con otros explosivos o de explosivos con otras mercancías peligrosas. Cualquier variante entrañará una limitación cuantitativa de una o varias partes de la carga y solamente quedará autorizada si se han tomado todas las medidas razonablemente viables para evitar que los explosivos entren en contacto con las mercancías, las pongan en peligro o se vean en peligro a causa de ellas.

Ejemplos de variantes que el Reino Unido desea autorizar:

- 1) Los explosivos a los que se han asignado los números ONU 0029, 0030, 0042, 0065, 0081, 0082, 0104, 0241, 0255, 0267, 0283, 0289, 0290, 0331, 0332, 0360 o 0361 pueden transportarse en el mismo vehículo con las mercancías peligrosas pertenecientes al n° ONU 1942. La cantidad del número ONU 1942 cuyo transporte está autorizado quedará limitada al considerarse equivalente a un explosivo de la clase 1.1D.
- 2) Los explosivos a los que se han asignado los números ONU 0191, 0197, 0312, 0336, 0403, 0431 o 0453 pueden transportarse en el mismo vehículo con mercancías peligrosas (exceptuando los gases inflamables, las sustancias infecciosas y las sustancias tóxicas) de la categoría de transporte 2 o de mercancías peligrosas de la categoría de transporte 3, o cualquier combinación de ellas, siempre que la masa o el volumen total de mercancías peligrosas de la categoría de transporte 2 no sobrepase los 500 kilogramos o litros y la masa neta total de tales explosivos no supere los 500 kilogramos.
- 3) Los explosivos de la clase 1.4G pueden transportarse con líquidos y gases inflamables de la categoría de transporte 2 o con gases no inflamables y no tóxicos de la categoría de transporte 3, o cualquier combinación de ellas en el mismo vehículo, siempre que la masa o el volumen total de mercancías peligrosas no sobrepase los 200 kg o l y la masa neta total de explosivos no supere los 20 kg.
- 4) Los objetos explosivos a los que se han asignado los números ONU 0106, 0107 o 0257 pueden transportarse con objetos explosivos de los grupos de compatibilidad D, E o F de los que sean componentes. La cantidad total de explosivos de los nos ONU 0106, 0107 o 0257 no sobrepasará los 20 kg.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-UK-3

Asunto: autorizar distintas "cantidades máximas totales por unidad de transporte" para las mercancías de la clase 1 incluidas en las categorías 1 y 2 del cuadro que figura en 1.1.3.1.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 1.1.3.1.

Contenido del anexo de la Directiva: exenciones relacionadas con la naturaleza de la operación de transporte.

Contenido del Derecho interno: se establecen normas relativas a exenciones respecto de cantidades limitadas y cargas en común de explosivos.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2004: Regulation 3(7)(b)*.

Observaciones: autorizar distintos límites para pequeñas cantidades y factores de multiplicación para cargas en común con respecto a las mercancías de la clase 1, a saber: 50 para la categoría 1 y 500 para la categoría 2. A los efectos del cálculo de las cargas en común, los factores de multiplicación serán de 20 para la categoría de transporte 1 y de 2 para la categoría de transporte 2.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-UK-4

Asunto: adopción de RA-a-FR-6.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 5.3.1.3.2.

Contenido del anexo de la Directiva: flexibilización del requisito de rotulación de vagones portadores en tráfico de plataformas.

Contenido del Derecho interno: el requisito de rotulación no se aplica cuando el vehículo lleva placas-etiquetas claramente visibles.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2004: Regulation 7(12)*.

Observaciones: esto ha sido siempre una disposición nacional en el Reino Unido.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

RA-a-UK-5

Asunto: distribución de mercancías en embalajes interiores a minoristas o usuarios (excluidas las de las clases 1, 4.2, 6.2 y 7) desde los almacenes de distribución local a los minoristas o usuarios y desde los minoristas hasta los usuarios finales.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 6.1.

Contenido del anexo de la Directiva: requisitos en materia de construcción y ensayo de embalajes.

Contenido del Derecho interno: No obligatoriedad de las marcas RID/ADR o ONU en los embalajes.

Referencia inicial al Derecho interno: *The Carriage of Dangerous Goods and Use of Transportable Pressure Equipment Regulations 2007: Regulation 26*.

Observaciones: los requisitos del RID son inadecuados para las fases finales del transporte desde el almacén de distribución hasta el minorista o usuario o desde el minorista al usuario final. Con esta excepción se pretende que los recipientes interiores de las mercancías destinadas a la distribución al por menor puedan transportarse sin embalaje exterior durante el tramo ferroviario de un trayecto de distribución local.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

Basado en el artículo 6, apartado 2, letra b), inciso i) de la Directiva 2008/68/CE

DE Alemania

RA-bi-DE-2

Asunto: transporte de residuos peligrosos embalados.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 1 a 5.

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación, envasado y etiquetado.

Contenido del Derecho interno: clases 2 a 6.1, 8 y 9: embalaje combinado y transporte de residuos peligrosos en bultos e GRG; los residuos deben introducirse en embalajes interiores (en el momento en que se recogen) y clasificarse en grupos específicos (se evitan relaciones peligrosas en el interior de un grupo de residuos); utilización de instrucciones especiales por escrito sobre los grupos de residuos y como conocimiento de embarque; recogida de residuos domésticos y de laboratorio, etc.

Referencia inicial al Derecho interno: *Gefahrgut-Ausnahmeverordnung-GGAV 2002 vom 6 November 2002 (BGBl. I S. 4350); Ausnahme 20.*

Observaciones: Nº 6* de la lista.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

DK Dinamarca

RA-bi-DK1

Asunto: Transporte de mercancías peligrosas en túneles.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 7.5.

Contenido del anexo de la Directiva: Carga, descarga y distancias de protección.

Contenido del Derecho interno: La normativa contiene disposiciones diferentes de las contenidas en el anexo II, sección II.1, de la presente Directiva en relación con el transporte a lo largo del túnel ferroviario del enlace fijo a través del Gran Belt. Estas disposiciones diferentes se refieren solamente al volumen de carga y a la distancia entre las cargas de mercancías peligrosas.

Referencia inicial al Derecho interno: *Bestemmelser om transport af eksplosiver i jernbanetunnelerne på Storebælt og Øresund, 15. februar 2005.*

Observaciones:

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.

SE Suecia

RA-bi-SE-1

Asunto: transporte de residuos peligrosos hasta instalaciones de eliminación a ellos destinadas.

Referencia al anexo II, sección II.1, de la presente Directiva: 2, puntos 5.2 y 6.1.

Contenido del anexo de la Directiva: clasificación, marcado y etiquetado, y requisitos sobre construcción y ensayo de embalajes.

Contenido del Derecho interno: la legislación simplifica los criterios de clasificación, establece requisitos menos restrictivos en materia de construcción y ensayo de embalajes, y modifica los requisitos sobre etiquetado y marcado. En lugar de clasificar los residuos peligrosos de acuerdo con el RID, los distribuye en diversos grupos de residuos. Cada uno de ellos contiene sustancias que, de conformidad con el RID, pueden embalarse en común. Cada embalaje debe marcarse con el código del grupo de residuos pertinente en lugar de marcarse con el número ONU.

Referencia inicial al Derecho interno: *Särskilda bestämmelser om vissa inrikes transporter av farligt gods på väg och i terräng.*

Observaciones: esta reglamentación solo es aplicable al transporte de residuos peligrosos desde centros públicos de reciclaje hasta instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.

Fecha de expiración: 30 de junio de 2015.».

3. El anexo III, sección III.3, se sustituye por el texto siguiente:

«III.3. **Excepciones nacionales**

— ».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 2009

relativa a la no inclusión del triflumurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia

[notificada con el número C(2009) 1681]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/241/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando progresivamente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de esta Directiva. Dicha lista incluye la sustancia triflumurón.
- (3) Los efectos del triflumurón en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1490/2002. Por lo que se refiere al triflumurón, el Estado miembro ponente fue Italia y toda la información pertinente se presentó el 15 de julio de 2005.

- (4) El informe de evaluación fue sometido a una revisión *inter pares* por parte de los Estados miembros y el grupo de trabajo «Evaluación» de la EFSA y se presentó a la Comisión el 30 de septiembre de 2008 como conclusión de la EFSA sobre la revisión *inter pares* de la evaluación del riesgo de la sustancia activa triflumurón utilizada como plaguicida ⁽⁴⁾. Este informe fue revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fue adoptado el 2 de diciembre de 2008 como informe de revisión de la Comisión relativo al triflumurón.
- (5) Durante la evaluación de esta sustancia activa se señalaron algunos motivos de preocupación. En particular, a partir de la información disponible, no ha podido demostrarse que la exposición de los consumidores sea aceptable debido a la ausencia de datos sobre la naturaleza y el nivel de los residuos pertinentes. De hecho, no fue posible efectuar una evaluación del riesgo agudo con respecto al metabolito M07 porque los datos no eran suficientes para establecer una dosis aguda de referencia para dicho metabolito. Por otra parte, no se disponía de datos para establecer una definición adecuada de los residuos y estimar el nivel de los residuos en los productos frutícolas transformados. Además, se constató que el riesgo era elevado para los organismos acuáticos. Por consiguiente, sobre la base de la información disponible, no fue posible concluir que el triflumurón cumplía los criterios de inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (6) La Comisión pidió al notificante que enviara sus observaciones sobre los resultados de la revisión *inter pares* y que indicara si tenía intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante remitió sus observaciones, que se han examinado detenidamente. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo las preocupaciones mencionadas, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada y evaluada durante las reuniones de expertos de la EFSA no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen triflumurón cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.
- (7) Por tanto, el triflumurón no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.⁽⁴⁾ Informe científico de la EFSA (2008) 194, Conclusiones de la revisión *inter pares* relativa al triflumurón (fecha de finalización: 30 de septiembre de 2008).

- (8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen triflumurón se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.
- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan triflumurón debe limitarse a un período no superior a doce meses, a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo. Esto garantiza que los agricultores puedan disponer de tales productos durante 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión no excluye la posibilidad de presentar una solicitud, con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, cuyas disposiciones detalladas de aplicación se han establecido en el Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I⁽¹⁾, para la posible inclusión del triflumurón en el anexo I de esa Directiva.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El triflumurón no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan triflumurón se retiren a más tardar el 16 de septiembre de 2009;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan triflumurón.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 16 de septiembre de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.